



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-07-313- NYRD

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN:	11001333400120180009901
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DIEGO HERNÁN VARGAS MARTÍNEZ
DEMANDADO:	U.A.E DIAN
ASUNTO:	ADMISIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN
MAGISTRADO:	MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

I ANTECEDENTES.

Mediante sentencia proferida el día 17 de septiembre de dos mil veintiuno (2021), el Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., negó las pretensiones de la demanda (archivo PFD Fli 7), decisión que fue apelada por la parte demandante.

II. CONSIDERACIONES.

Para resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación presentado en contra la sentencia proferida el 17 de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se procederá a analizar los presupuestos procesales de conformidad con lo establecido en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, de la siguiente forma:

2.1. Examen Preliminar - Artículo 325 del Código General del Proceso

El artículo 325 del Código General del Proceso refiere que:

“Si la providencia apelada se profirió por fuera de audiencia, el juez o el magistrado sustanciador verificará si se encuentra suscrita por el juez de primera instancia y, en caso negativo, adoptará las medidas necesarias para establecer su autoría.”

Por lo que una vez realizado el examen preliminar se observa que la sentencia del día 17 de septiembre de dos mil veintiuno (2021), proferida por fuera de audiencia se encuentra suscrita por la Jueza titular del Juzgado Primero (1) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, judicatura de primera instancia.

2.1. Procedencia.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 establece que *“Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia”*, razón por la que el recurso interpuesto resulta

ser el procedente al emitirse la decisión de primera instancia por parte del Juzgado Primero (1) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

2.2. Oportunidad.

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 establece:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, **dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.***

(...)

4. *Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.*

5. *Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.*

6. *El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia*” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De este modo, se tiene que la sentencia proferida fue notificada electrónicamente el 22 de septiembre de dicho año, es decir, que los términos para presentar el recurso transcurrieron del 27 del mismo mes al 8 de octubre. Así las cosas, y como el recurso fue presentado y sustentado por el demandante el 6 de octubre de 2021, se tiene que dicho escrito es oportuno.

El día 13 de octubre de 2021, el juzgado de primera instancia concedió el recurso interpuesto.

2.3 Legitimación e interés para recurrir.

La parte demandante interpone recurso de apelación contra la precitada sentencia proferida el día 17 de septiembre de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se niegan las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el recurrente se encuentra legitimado dentro de la presente actuación al ser el extremo activo de la *litis* fijada y su recurso fue presentado por su apoderado debidamente autorizado, por lo que al encontrarse inconforme con la sentencia proferida en primera instancia, que resulta adversa a sus intereses, la legitimación en la causa para recurrir consagrada en el artículo 320 del Código General del Proceso resulta avalada, toda vez que, puede interponer

el recurso de apelación la parte a quien le haya sido desfavorable la decisión.

2.2. Trámite del Recurso.

En virtud del artículo 247 precitado, se establece que:

- i) el recurso de apelación deberá ser sustentado ante la autoridad que profirió la providencia, lo cual se encuentra debidamente acreditado por el recurrente, ya que manifiesta su inconformidad frente a la sentencia de primera instancia, indicando los reparos correspondientes y solicitando sea revocada la decisión emitida.
- ii) Como quiera que no hay lugar a decretar y practicar pruebas en esta instancia, no se correrá traslado para alegar.

En consecuencia, una vez realizado el análisis precedente se admitirá el recurso presentado por el apoderado judicial de Diego Hernán Vargas Martínez

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO. - ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia el día el día 17 de septiembre de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Primero (1) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO-. NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público, según lo dispuesto en el artículo 198 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

TERCERO. - Notificado y ejecutoriado el presente auto, devolver el expediente al Despacho para emitir la correspondiente sentencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado.
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-07-314- NYRD

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN:	11001333400220160023002
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	INTERXZONA S.A.
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
ASUNTO:	ADMISIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN
MAGISTRADO:	MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

I ANTECEDENTES.

Mediante sentencia proferida el día 4 de marzo de dos mil veintidós (2022), el Juzgado Segundo (2°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., accedió parcialmente las pretensiones de la demanda (326 a 344 cuaderno principal), decisión que fue apelada por ambos extremos procesales.

II. CONSIDERACIONES.

Para resolver sobre la admisibilidad de los recursos de apelación presentados en contra la sentencia proferida el día 4 de marzo de dos mil veintidós (2022), se procederá a analizar los presupuestos procesales de conformidad con lo establecido en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, de la siguiente forma:

2.1. Examen Preliminar - Artículo 325 del Código General del Proceso

El artículo 325 del Código General del Proceso refiere que:

“Si la providencia apelada se profirió por fuera de audiencia, el juez o el magistrado sustanciador verificará si se encuentra suscrita por el juez de primera instancia y, en caso negativo, adoptará las medidas necesarias para establecer su autoría.”

Por lo que una vez realizado el examen preliminar se observa que la sentencia del día 4 de marzo de dos mil veintidós (2022), proferida por fuera de audiencia se encuentra suscrita por la Jueza titular del Juzgado Segundo (2) Administrativo del

Circuito Judicial de Bogotá D.C, judicatura de primera instancia.

2.1. Procedencia.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 establece que *“Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia”*, razón por la que el recurso interpuesto resulta ser el procedente al emitirse la decisión de primera instancia por parte del Juzgado Segundo (2) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

2.2. Oportunidad.

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 establece:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.***

(...)

- 4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.***

- 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.***

- 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia”*** (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De este modo, se tiene que la sentencia proferida el día 4 de marzo de dos mil veintidós (2022), fue notificada electrónicamente el 7 del mismo mes y año, es decir, que los términos para presentar el recurso transcurrieron del 10 al 24 de marzo hogaño. Así las cosas, y como los recursos fueron presentados y sustentado en ese lapso, se tiene que dicho escrito es oportuno.

El día 10 de mayo de 2022, el juzgado de primera instancia concedió los recursos

interpuestos.

2.3 Legitimación e interés para recurrir.

Demandante y demandado interponen recurso de apelación contra la precitada sentencia proferida el día 4 de marzo de dos mil veintidós (2022),, mediante la cual se accede parcialmente a las pretensiones del libelo.

En consecuencia, los recurrentes se encuentra legitimado dentro de la presente actuación al ser los extremos procesales de la *litis* fijada y sus recursos fue presentados por sus apoderados debidamente autorizados, por lo que al encontrarse inconforme con la sentencia proferida en primera instancia, que resulta adversa a sus intereses, la legitimación en la causa para recurrir consagrada en el artículo 320 del Código General del Proceso resulta avalada, toda vez que, puede interponer el recurso de apelación la parte a quien le haya sido desfavorable la decisión.

2.2. Trámite del Recurso.

En virtud del artículo 247 precitado, se establece que:

- i) el recurso de apelación deberá ser sustentado ante la autoridad que profirió la providencia, lo cual se encuentra debidamente acreditado por el recurrente, ya que manifiesta su inconformidad frente a la sentencia de primera instancia, indicando los reparos correspondientes y solicitando sea revocada la decisión emitida.
- ii) Como quiera que no hay lugar a decretar y practicar pruebas en esta instancia, no se correrá traslado para alegar.

En consecuencia, una vez realizado el análisis precedente se admitirá el recurso presentado por los apoderados judiciales de INTERXZONA S.A. y la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO. - **ADMITIR** los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y demandada contra la sentencia el día 4 de marzo de dos mil veintidos (2022) por el Juzgado Segundo (2) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público, según lo dispuesto en el artículo 198 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo, podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

TERCERO. - Notificado y ejecutoriado el presente auto, devolver el expediente al Despacho para emitir la correspondiente sentencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado.

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-07-316 NYRD

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de Julio de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN:	110013334002201700001001
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SIGMA INGENIERÍA Y CONSULTORIA S.A.S
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL/SECRETARÍA DISTRITAL DE HABITAT
TEMA:	SANCIÓN ADMINISTRATIVA POR DEFICIENCIAS CONSTRUCTIVAS
ASUNTO:	ADMISIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN
MAGISTRADO:	MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

I ANTECEDENTES.

Mediante sentencia proferida el día 4 de febrero de dos mil veintidós (2022), el Juzgado Segundo (2°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., negó las pretensiones de la demanda (660 a 661 cuaderno principal), decisión que fue apelada por la parte demandante.

II. CONSIDERACIONES.

Para resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación presentado en contra la sentencia proferida el día 4 de febrero de dos mil veintidós (2022), se procederá a analizar los presupuestos procesales de conformidad con lo establecido en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, de la siguiente forma:

2.1. Examen Preliminar - Artículo 325 del Código General del Proceso

El artículo 325 del Código General del Proceso refiere que:

“Si la providencia apelada se profirió por fuera de audiencia, el juez o el magistrado sustanciador verificará si se encuentra suscrita por el juez de primera instancia y, en caso negativo, adoptará las medidas necesarias para establecer su autoría.”

Por lo que una vez realizado el examen preliminar se observa que la sentencia del día 4 de febrero de dos mil veintidós (2022), proferida por fuera de audiencia se encuentra suscrita por la Jueza titular del Juzgado Segundo (2) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, judicatura de primera instancia.

2.1. Procedencia.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 establece que *“Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia”*, razón por la que el recurso interpuesto resulta ser el procedente al emitirse la decisión de primera instancia por parte del Juzgado Segundo (2) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

2.2. Oportunidad.

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 establece:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*

(...)

- 4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.*

- 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.*

- 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia” (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

De este modo, se tiene que la sentencia proferida el 4 de febrero de dos mil veintidós (2022), fue notificada electrónicamente el 8 del mismo mes y año, es decir, que los términos para presentar el recurso transcurrieron del 11 al 24 del mismo mes. Así las cosas, y como el recurso fue presentado y sustentado por el

demandante en ese lapso (22 de febrero), se tiene que dicho escrito es oportuno.

El día 19 de abril de 2022, el juzgado de primera instancia concedió el recurso interpuesto.

2.3 Legitimación e interés para recurrir.

La parte demandante interpone recurso de apelación contra la precitada sentencia proferida el día 4 de febrero de dos mil veintidós (2022), mediante la cual se niegan las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el recurrente se encuentra legitimado dentro de la presente actuación al ser el extremo activo de la *litis* fijada y su recurso fue presentado por su apoderado debidamente autorizado, por lo que al encontrarse inconforme con la sentencia proferida en primera instancia, que resulta adversa a sus intereses, la legitimación en la causa para recurrir consagrada en el artículo 320 del Código General del Proceso resulta avalada, toda vez que, puede interponer el recurso de apelación la parte a quien le haya sido desfavorable la decisión.

2.2. Trámite del Recurso.

En virtud del artículo 247 precitado, se establece que:

- i) el recurso de apelación deberá ser sustentado ante la autoridad que profirió la providencia, lo cual se encuentra debidamente acreditado por el recurrente, ya que manifiesta su inconformidad frente a la sentencia de primera instancia, indicando los reparos correspondientes y solicitando sea revocada la decisión emitida.
- ii) Como quiera que no hay lugar a decretar y practicar pruebas en esta instancia, no se correrá traslado para alegar.

En consecuencia, una vez realizado el análisis precedente se admitirá el recurso presentado por Sigma Ingeniería y Consultoría S.A.S

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO. - ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia el día 4 de febrero de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Segundo (2) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO-. NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público, según lo dispuesto

en el artículo 198 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

TERCERO. - Notificado y ejecutoriado el presente auto, devolver el expediente al Despacho para emitir la correspondiente sentencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado.

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 11001-33-34-002-2018-00423-01
Demandante: ROPSOHN LABORATORIOS SA
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE
MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS (INVIMA)
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –
APELACIÓN SENTENCIA
Asunto: CORRE TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR

Encontrándose el proceso al despacho para considerar correr traslado para presentar alegatos de conclusión en segunda instancia. En atención a la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora, el despacho dispone lo siguiente:

- 1) De la solicitud de medida cautelar **córrase** traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días con el fin de que manifieste lo que considere pertinente, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.
- 2) **Notifíquese** esta decisión a la entidad demandada.
- 3) Una vez surtido el trámite correspondiente, **vuelva** el expediente al despacho para proferir decisión de fondo sobre la medida cautelar solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2013-00185-00
Demandantes: SERGIO HORACIO MIRANDA Y OTROS
Demandados: MUNICIPIO DE SOACHA Y OTROS
Referencia: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
Asunto: REQUIERE Y CONCEDE TÉRMINO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 1637 cdno. ppal. desde el folio 1240), el Despacho **dispone:**

1º) Requiérase al apoderado del grupo actor para que en el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia aclare la solicitud de designar un perito evaluador ya que el designado no cuenta con licencia (fl. 1318 vlto y 319 ibidem), puesto que el único dictamen decretado es el que rindió el Ingeniero Civil José Antonio Alférez Vargas, y de la aclaración del mismo se corrió traslado a las partes mediante auto del 3 de agosto de 2021.

2º) En atención a la solicitud de prórroga del término para allegar la información requerida en el numeral 2º del auto del 31 de marzo de 2022, presentada por el apoderado judicial del Municipio de Soacha concédesele el término improrrogable de diez (10) días para que allegue la información requerida.

3º) Por Secretaría requiérase nuevamente al Comité Local de Prevención y Atención a Desastres CLOPAD, para que dentro del término de diez (10)

días contados a partir de que reciba la correspondiente comunicación, remita la información solicitada en el numeral 2° del literal E del acápite de pruebas solicitadas por la Alcaldía Municipal de Soacha y el numeral 4° del literal H del acápite de pruebas solicitadas por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR.

4°) Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio del dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2013-00802-00.
Demandante: DISTRITOS Y MUNICIPIOS DE COLOMBIA.
Demandados: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍAS E INGEOMINAS.
Referencia: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO.
Asunto: REQUIERE A AUXILIAR DE LA JUSTICIA

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 729 cdno. ppal. No. 2), y revisado el expediente de la referencia, se observa que, el auxiliar de la justicia designado para rendir el peritaje solicitado, no se ha pronunciado sobre su posesión (fls. 132 a 193 cdno. ppal.), así las cosas el Despacho **dispone:**

1º) Por Secretaría **requiérase** al profesional Juan José Parada Holguín, auxiliar de la justicia designado por este despacho, para que dentro del término de diez (10) días realice las manifestaciones pertinentes respecto a la posesión del cargo.

2º) Ejecutoriado este auto **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente Oscar Armando Dimaté Cárdenas, que integra la Sala de la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2022-03-317NYRD

Bogotá, D.C., Diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000201602300-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: PROCAPS S.A
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TEMAS: SANCION PECUNIARIA
ASUNTO: ABRE SANCION CORRECCIONAL Y REQUIERE

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a impartir el impulso procesal respectivo.

El 17 de septiembre de 2018, a través de auto interlocutorio, se decretaron de oficio algunas pruebas documentales a obtener mediante oficio, referentes a las 123 facturas objeto del acto administrativo a través del cual la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, impuso sanción a PROCAPS S.A.

A través de Secretaría de la Sección se remitieron dos requerimientos de fechas 24 de febrero y 15 de marzo de 2022, al correo de notificaciones judiciales de la sociedad Tiendas y Droguerías Olimpica; sin embargo, no se ha dado respuesta alguna.

II CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso, se encuentran dentro de los poderes correccionales del juez los siguientes:

***“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*

1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al

debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.

2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)

PARÁGRAFO. *Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.*

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”

Y a su turno la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia - Ley 270 de 1996, establece el procedimiento para imponer las sanciones precitadas, así:

“ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. *El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.*

ARTÍCULO 60. SANCIONES. *Cuando se trate de un particular, la sanción correccional consistirá, según la gravedad de la falta, en multa hasta de diez salarios mínimos mensuales.*

Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”

En ese orden de ideas, y ante la negativa a dar respuesta a una orden judicial de requerimiento de información por parte del Director Nacional de Droguerías de Supertienda y Droguería Olimpica se ordenará que den contestación al requerimiento probatorio efectuado y proceda a exponer sus explicaciones, dentro de los cinco días siguientes a la comunicación de la presente decisión, so pena de la imposición inmediata de la sanción prevista en el numeral 4 del artículo 44 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO. - REQUERIR a Droguerías de Supertienda y Droguería Olimpica, para que de respuesta al requerimiento efectuado a través de auto de sustanciación No. 2021-02-15 NYRD del 9 de febrero de 2021(sic), en atención al decreto probatorio efectuado en el *sub lite* y proceda a exponer sus explicaciones, **dentro de los cinco días siguientes** a la comunicación de la presente decisión, so pena de la imposición inmediata de la sanción prevista en el numeral 4 del artículo 44 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente esta providencia a la Droguerías de Supertienda y Droguería Olimpica, a través de los correos mdelahoz@olimpica.com.co, iosorio@olimpica.com.co y servicioalcliente@olimpica.com.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2017-01376-00
Demandantes: PERSONERÍA MUNICIPAL DE GUASCA
Demandados: AGENCIA NACIONAL DE
INFRAESTRUCTURA, MINISTERIO DE
TRANSPORTE Y OTRO
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS
Asunto: REQUERIMIENTOS.

Revisado el expediente de referencia, el Despacho advierte que no se ha logrado recolectar la prueba decretada en el auto proferido el día 13 de abril de 2018 (folios 474 a 477 del cuaderno principal No. 1), correspondiente a la prueba pericial consistente en determinar “*los perjuicios, económicos, ambientales y sociales que podrían recibir los habitantes de los municipios afectados por el trazo de la vía del proyecto Corredor Perimetral de Oriente*”; en consecuencia, el Despacho **dispone:**

1º) Por Secretaría **requiérase** a la Personería Municipal de la Calera Cundinamarca y al Decano de la Facultad de Ingeniería – sede Bogotá de la Universidad Nacional de Colombia, para que dentro del término de diez (10) días remitan al proceso de la referencia, respuesta al oficio remitido el 14 de septiembre de 2021 por la Directora Nacional de Colombia (flo. 752 a 753 cdno. ppal. No.2), en el cual se solicita al auxiliar de la justicia especificar las actividades que van a desarrollar cada una de los profesionales que conforman el equipo técnico de profesionales de apoyo a los que se refiere el oficio DFI-710-19 de la Universidad Nacional-

Expediente No. 25000-23-41-000-2017-01376-00.

Actores: Personería Municipal de Guasca.

Protección de los Derechos e Intereses Colectivos.

Facultad de Ingeniería (flo. 694 cdno. ppal. No.2), e indicar cuál es el producto final y los costos de la prueba, discriminando cada una de las actividades a desarrollar.

2º) Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior **regrese** el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2022-07-148 NYRD

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN:	110013334005 2017 00266 01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	COLOMBIA MOVIL
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO:	TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Mediante sentencia proferida el día 17 de noviembre de dos mil veinte (2020), el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., negó a las pretensiones de la demanda, decisión que fue apelada por la parte demandante.

El 9 de mayo de 2022 por medio del Auto N°2022-05-211 NYRD, se admitió el recurso de apelación interpuesto y se notificó al Ministerio Público, por lo que sería del caso señalar fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, empero considera esta Judicatura innecesaria su realización y en consecuencia, se dispondrá en su lugar correr traslado por el término de diez (10) días a las partes para presentar sus alegatos de conclusión.

Una vez vencido este término se concederá un término de diez (10) días al Ministerio Público, sin retiro del expediente, para que presente concepto, en caso de considerarlo pertinente.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO.- Considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y en su lugar, por Secretaría, **CORRER** traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, por Secretaría, **CORRER** traslado al Ministerio Público, sin retiro del expediente, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la Ley 564 de 2012.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N°2022-07-0308 NYRD

Bogotá D.C., Catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN:	25-000-2341-000-2017-01434-00.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE:	MARTHA ISABEL PULIDO, SANDRA MILENA PULIDO ROJAS Y OTROS.
ACCIONADO:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU.
TEMAS:	EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA.
ASUNTO:	RESOLUCION EXCEPCIONES PREVIAS
MAGISTRADO:	MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Procede la Sala a pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto legislativo 806 de 2020 norma vigente para el momento en que se encontraba ya en curso el trámite de las excepciones propuestas y por tanto debe aplicarse la norma de tránsito legislativo prevista en el inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, según la cual, tales trámites deberán ser resueltos conforme la norma vigente al momento de su presentación o interposición, con base en los siguientes

I. ANTECEDENTES

La señora **SANDRA MILENA PULIDO ROJAS**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (I.D.U.)**.

Como consecuencia de lo anterior, solicita:

PRETENSIONES

“PRIMERO: Que se declare la nulidad y restablecimiento del derecho de la resolución N.000923 del 28 Febrero de 2017, por la cual se ordenó la expropiación administrativa del inmueble ubicado en la CARRERA 94 C N° 131 F-23 de Bogotá, por haber sido expedido con infracción de las normas en que deberían fundarse, respecto a la vigencia y desconocimiento de derechos reales que generó el avalúo comercial realizado por peritos de Catastro Distrital.

SEGUNDO: Se restablezca el derecho de mi poderdante en el sentido de reajustar el precio pagado por el inmueble expropiado y pagar los perjuicios materiales causados con el acto acusado y se tenga en cuenta el área de terreno del predio que es de SESENTA Y SEIS PUNTO TRECIENTOS SETENTA Y CINCO METROS CUADRADOS (66.375 M2), como consta en las escrituras Públicas No. 4614 de 18 de Diciembre de 1986 de la notaria 14 de Bogotá y Escritura Pública No. 03437 de 08 de octubre de 2014 de la notaria 07 de Bogotá, legalmente registradas en la oficina de instrumentos públicos zona norte, y ratificada en el certificado de libertad y tradición con Matricula Inmobiliaria 50N-1034288, Cédula Catastral 009207420200000000 CHIP AAA0238JNSY, sin que en estos documentos se evidencie que exista aclaración alguna con respecto de las áreas del terreno y/o aclaración de linderos. Teniendo presente la resolución

070 del IGAC la cual indica que “La inscripción en catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios que tenga una titulación o una posesión...”

TERCERO: Que se REPARE EL DAÑO causado por la resolución 000923 del 28 Febrero de 2017, por la cual se ordenó la expropiación administrativa del inmueble ubicado en la CARRERA 94 C N°131 F-23 de Bogotá, respecto al valor del precio indemnizatorio, reajustando el mismo y ordenando como pago adicional la suma de una cuarta parte (1/4) por las suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$35.256.644,00), correspondiente a la diferencia que no fueron tenidas en cuenta en la resolución mencionada, pues el avalúo realizado por catastro se encuentra vencido, presenta errores al desconocer los metros adquiridos en los títulos de dominio y no esta actualizado al momento de la expropiación, teniendo como base el avalúo comercial actualizado a 21 de Abril del año 2017, realizado por perito de la lista de auxiliares de la justicia y afiliado a la lonja de Bogotá, que se anexa.

TERCERO: Que se reconozca los intereses moratorios de la suma de dinero antes indicada, a la tasa máxima legal, desde el 01 de marzo 2017 y hasta que se verifique su pago.

CUARTO: Que reconozca como perjuicios morales a la señora SANDRA MILENA PULIDO ROJAS, correspondientes al sufrimiento originado por la expropiación administrativa del inmueble, en el cual había vivido desde el año 1986 hasta 2017, perjuicio que se tasa a la suma equivalente a SESENTA (60) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES VIGENTES.

QUINTO: Que se condene a pagar los montos descontados por el tema de impuestos de los años 2014, 2015, 2016 y 2017. Que suman un total de (\$4.437.000).

Mediante escrito radicado el 25 de noviembre de 2021, el apoderado del extremo pasivo, contestó la demanda, proponiendo excepciones de mérito y de igual forma, solicitando se llamará en garantía a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, en providencia del 09 de febrero de 2022 se ordenó vincular al mismo como llamado en garantía.

En escrito radicado el 22 de abril de 2022, Catastro Distrital contestó el llamamiento en garantía proponiendo excepciones previas las cuales serán resueltas previas las siguientes,

II CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 establece que en la audiencia inicial se deberá abordar el saneamiento del proceso, la decisión sobre excepciones previas y mixtas, la fijación del litigio, la conciliación y el decreto de pruebas, no obstante, para las actuaciones judiciales se emitió el Decreto legislativo 806¹ del 4 de junio de 2020, que dispuso en el artículo 12, entre otras cosas, sobre la resolución de las excepciones previas en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo siguiente:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso

¹ Norma vigente para el momento en que se encontraba ya en curso el trámite de las excepciones propuestas y por tanto debe aplicarse la norma de tránsito legislativo prevista en el inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021.

de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

A su turno el Código General del Proceso dispone en los artículos 100, 101 y 102 establecen frente a las excepciones previas, su trámite y oportunidad:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones. (...)

ARTÍCULO 102. INOPONIBILIDAD POSTERIOR DE LOS MISMOS HECHOS. Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas

excepciones.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Sin embargo, al sancionarse y publicarse la Ley 2080 de 2021, y entrar en vigor a partir del 25 de enero de 2021 conforme a las reglas de transición legislativa contenidas en su artículo 86, el legislador ordinario (Parlamento) modificó la regla prevista por el legislador extraordinario (Ejecutivo) en el Decreto Legislativo 806 de 2020 en lo concerniente a si en el seno de un juez colegiado, la decisión sobre excepciones previas, le corresponde al magistrado ponente o a la Sala, en tanto modificó el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 haciendo una nueva clasificación de los autos que deben ser resueltos por la Sala y los de ponente, así:

Ley 2080 de 2021. “ARTÍCULO 20. *Modifíquese el artículo [125](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 125. De la expedición de providencias. *La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:*

- 1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.*
- 2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:*
 - a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;*
 - b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;*
 - c) Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;*
 - d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;*
 - e) Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;*
 - f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;*
 - g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;*
 - h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.*
- 3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.”*

Conforme a esta innovación legislativa, corresponde a la Sala de Subsección cuando se trate de procesos de dos instancias, pronunciarse sobre las excepciones previas y mixtas, bajo los presupuestos establecidos en el Código General del Proceso, la Ley 1437 de 2011 y el Decreto Legislativo 806 de 2020 considerando las particularidades procesales que fueron dispuestas en las normas citadas, y al magistrado ponente cuando se trata de proceso en única instancia, de manera que poder continuar con las etapas procesales previstas y aplicables para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se debe efectuar un pronunciamiento previo sobre las excepciones únicamente previas y mixta, precisando que aquellas de fondo que fueron invocadas serán objeto de pronunciamiento en la sentencia que se profiera.

2.2. Resolución de excepciones previas

En el escrito de contestación al llamamiento en garantía por el apoderado de Unidad Administrativa Especial Catastro Distrital, se formuló como **excepción previa**, la denominada *falta de legitimación en la causa por pasiva*.

Lo anterior, debido a que considera que, la UAECD no expidió los actos administrativos objeto de demanda, la entidad que los expidió fue el IDU; todas las pretensiones van dirigidas al Instituto de Desarrollo Urbano; que como ya se había indicado, es el encargado de la gestión y adquisición predial, por ende, la UAECD no realiza ningún pronunciamiento.

Dentro del procedimiento administrativo de expropiación, la UAECD realizó la estimación comercial correspondiente al avalúo N°. 2014 - 2407; de acuerdo, a lo establecido en el contrato interadministrativo N°. 1321 de 2013, suscrito entre el IDU y la UAECD, cumpliendo con la normatividad valuatoria vigente, incluyendo dentro del cálculo indemnizatorio los ajustes solicitados por la entidad contratante, en este caso el IDU.

Por lo tanto, la UAECD, no está legitimada en la causa por pasiva para actuar debido a que no expidió los actos administrativos objeto de demanda, dado que, el IDU la entidad legitimada en la causa por ende el llamamiento en garantía carece de objeto.

Concluye que, al ser el IDU la entidad que expidió las resoluciones que resolvieron de fondo y de forma definitiva lo relacionado al trámite de expropiación administrativa del predio perteneciente a la parte demandante en este proceso, es solo esta quien cuenta con legitimación en la causa por pasiva para defender la legalidad de los referidos actos administrativos.

Para resolver la excepción invocada la Sala considera procedente referir que la falta de legitimación en la causa por pasiva es de naturaleza mixta, toda vez que, tal y como fue formulada, estaría dada por la consagración taxativa que de ella hace el artículo 180 del CPACA la, que al tenor literal disponen “(...)Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción conciliación, **falta de legitimación en la causa** y prescripción extintiva (...)”.

Ahora bien, sobre la legitimación, cabe destacar que el Honorable Consejo de Estado ha indicado:

“(...) de conformidad con la jurisprudencia de la Corporación existen dos clases de legitimación: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que necesariamente estarlo materialmente, en consideración a que, si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto.

En conclusión, la legitimación por pasiva de hecho, que se refiere a la potencialidad del demandado de ser parte dentro del proceso, constituye un requisito de procedibilidad de la demanda -en la medida en la que esta no puede dirigirse contra quien no es sujeto de derechos-, mientras que, la legitimación por pasivo material constituye un requisito no ya para la procedibilidad de la acción, sino para la prosperidad de las pretensiones”²

Al respecto, se tiene que no le asiste razón al demandado, debido a que el Instituto de Desarrollo Urbano allegó prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación y de la mencionada Unidad al proceso, esto es **el contrato interadministrativo y**

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto de 30 de enero de 2013, C.P. Danilo Rojas Betancourth, radicado número 25000-23-26-000-2010-00395-01(42610).

sus respectivas prórrogas, toda vez que en dicho acuerdo de voluntades expresamente se pactó que dentro de sus funciones debía:

10) Velar por la buena calidad de los trabajos y procedimientos utilizados en la elaboración del avalúo, en virtud de lo cual efectuará las revisiones, aclaraciones o modificaciones al informe de avalúo cuando considere que existe un error grave o por solicitud del IDU en donde se indicara claramente los motivos de la reclamación o cuando exista caso fortuito o fuerza mayor.

15) Responder ante cualquier instancia por la labor encomendada.

Además, el objeto del contrato interadministrativo N° 1321 de 2013 establece: “LA UNIDAD realizara los avalúos comerciales de los inmuebles requeridos para los diferentes proyectos financiados por la fuente producto del cupo de endeudamiento que son destinados para la ejecución de programas y proyectos de infraestructura vial asociados al Acuerdo 523 de 2013(...)lo que quiere decir que su labor de realizar el avalúo, conlleva a fijar el precio y es lo que se encuentra en discusión en el presente proceso judicial, indicando que guarda relación sustancial y procesal para comparecer como entidad llamada en garantía.

Por lo tanto, hasta que se profiera sentencia la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, debe comparecer al presente proceso, tal y como ya fue analizado en el auto del 09 de febrero de 2022, mediante el cual se vinculó como llamado en garantía, encontrándose cumplidos los requisitos determinados en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Vale la pena advertir que de conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código General del Proceso, aplicable en virtud de lo establecido en el 227 de la Ley 1437 de 2011, será únicamente hasta el momento de proferir el fallo en que se resuelva sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

Así las cosas, en el caso concreto la Sala no advierte la existencia de ninguna excepción previa que amerite decreto o pronunciamiento oficioso. Al respecto, se han analizado las 11 causales indicadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, y las excepciones mixtas enlistadas en el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, encontrándose que ninguna de ellas se configura.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO. - DECLARAR NO PROBADA la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva* invocada por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, devolver el expediente al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N 2022-07-299 NYRD

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN:	25-000-2341-000-2018-00604-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES PEREIRA EN LIQUIDACIÓN
ACCIONADO:	MINISTERIO DEL TRABAJO
TEMAS:	SANCIONATORIO POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE ASOCIACION SINDICAL
ASUNTO:	ESTUDIO DE ADMISIÓN

MAGISTRADO PONENTE MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede procede el Despacho a dar cumplimiento a la orden del Consejo de Estado, Sección Segunda en Auto del 10 de marzo de 2022, y en consecuencia efectuar el estudio de admisión de la demanda teniendo en cuenta los argumentos expuestos en el mencionado auto.

I. ANTECEDENTES

IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES PEREIRA EN LIQUIDACIÓN, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra del **MINISTERIO DE TRABAJO**.

Como consecuencia de lo anterior, invocó las siguientes pretensiones:

- a) *“Se declare nulidad total de la **Resolución no. 3510 del 09 de diciembre de 2016**, por medio de la cual se sanciona a la empresa demandante, en la que se indica que ha violado los derechos de asociación sindical de la organización **UNITRACOOP**.”*
- b) *Se declare nulidad total de la **Resolución no. 2087 del 28 de julio de 2017**, por medio de la cual se confirma la sanción a la representada, en la que se indica que ha violado los derechos de asociación sindical de la organización **UNITRACOOP**.”*
- c) *Se declare nulidad total de la **Resolución no. 624 del 09 de febrero de 2018**, por medio de la cual se niega el recurso de queja y culmina la vía gubernativa respeto*

*de la sanción a la representada por presunta violación a los derechos de asociación sindical de la organización **UNITRACOOP**.*

- d) *A título de restablecimiento del derecho, se ordene al Ministerio de Trabajo a cancelar en favor de la representada todos los costos de defensa judicial en lo que ha incurrido en las etapas de vía gubernativa y en la instancia de lo contencioso administrativo para demostrar la ilegalidad de las resoluciones indicadas. Así como también emitir una resolución en donde se aclara a todos los trabajadores de la entidad, que la misma nunca vulneró los derechos de asociación de los mismos indicando que efectivamente existió un proceso de negociación colectiva que derivó en una situación de no acuerdo entre las partes.”*

Mediante auto No 2018-07-453-NYRD del 17 de julio del 2018, se inadmitió la demanda presentada a fin de que se subsanaran los yerros advertidos relacionados con la interposición del recurso obligatorio en sede administrativa, por cuanto si bien la decisión de sancionar a la entidad demandante fue objetada por su apoderado judicial, era claro que, mediante Resolución No. 2087 del 28 de julio de 2017, el Ministerio del Trabajo, rechazó de plano los recursos de reposición y apelación, por cuanto no se había efectuado el pago obligatorio de la multa impuesta, por ende, aquellos, no habían sido decididos de fondo tal y como lo prevé la exigencia contemplada en el artículo 161 del CPACA (fl 142-145 C1).

El día 24 de julio de 2018 el extremo actor interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto inadmisorio de la demanda por no encontrarse de acuerdo con la decisión, argumentando que se había dado cumplimiento al requisito de procedibilidad correspondiente a la interposición de los recursos por cuanto los actos administrativos que decidieron sobre aquellos, no los rechazaron inmediatamente a través de auto de trámite, sino que se realizó un verdadero análisis respecto del pago de la sanción para la procedencia de los mismos, por ende argumentó que la “vía gubernativa” se había agotado debidamente (fls. 147-155 C1).

El Despacho Sustanciador resolvió el recurso de reposición mediante auto No 2019-05-0179 del 3 de mayo de 2019, confirmando la decisión adoptada, trascurrido el término de diez días otorgado para la subsanación de conformidad con el artículo 170 la Ley 1437 de 2011, el extremo actor guardó silencio, por lo que mediante auto N° 2019-09-352 del 23 de septiembre de 2019, se rechazó la demanda.

El día 27 de septiembre de 2019 dentro de la oportunidad legal el extremo actor interpuso recurso de apelación en contra del Auto N° 2019-09-352 del 23 de septiembre de 2019 que rechazó la demanda por indebida subsanación. Por lo que mediante Auto de Sustanciación N° 2019-12-281 del 12 de diciembre 2019, el Despacho Sustanciador concedió el recurso en el efecto suspensivo ante el Honorable Consejo de Estado.

En consideración a lo anterior, el Consejo de Estado Sección Segunda en Auto del 10 de marzo de 2022, resolvió revocar el Auto N° 2019-09-352 del 23 de septiembre de 2019 que rechazó la demanda por indebida subsanación proferido por este

Tribunal y en consecuencia ordenó efectuar el estudio, con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia¹.

En ese sentido, a continuación se procede a efectuar el estudio de admisión de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia.

El tribunal posee competencia para conocer del *sub lite* debido a la naturaleza del medio de control, el territorio y la cuantía, previstos por los Art. 152 Núm. 2 y 156 núm. 2 del CPACA, toda vez que se controvierte la legalidad de un acto administrativo expedido en la ciudad de Bogotá. Y respecto de la cuantía en la que se estima el restablecimiento del derecho pretendido (\$606.719.520), se observa que supera los 300 Salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época en que se presentó la demanda (año 2018: \$234.372.600).

2.2 Legitimación.

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la autoridad que expidió los actos administrativos demandados, como el particular afectado por los mismos, son llamados al Proceso Contencioso Administrativo, de manera que existe identidad en la relación sustancial, y la relación procesal.

2.3 Requisito de procedibilidad.

El Artículo 161 del CPACA, respecto de los requisitos previos para demandar, preceptúa lo siguiente:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.
El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral”.
(Negrita y subrayado fuera del texto).

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Segunda -Subsección A. C.P: William Hernández Gómez. Auto del 10 de marzo de 2022. Radicado: 25-000-2341-000-2018-00604-01 (0476-2022).

En el presente caso, frente al agotamiento de los recursos obligatorios respecto de los actos objeto de demanda se observa que mediante Resolución No. 2087 del 28 de julio de 2017, se rechazaron los recursos de reposición y en subsidio apelación por cuanto no se había efectuado el pago obligatorio de la sanción impuesta mediante Resolución No. 3510 del 09 de diciembre de 2016.

No obstante, de conformidad con lo resuelto por el Consejo de Estado en Auto O-2022 del 10 de marzo de 2022, el pago o la decisión sobre la inaplicación de la carga procesal regulada en el artículo 433 del CST, el cual señala:

“ARTICULO 433. INICIACION DE CONVERSACIONES. <Artículo modificado por el artículo 27 del Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:>

1. (...)

2. <Numeral modificado por el artículo 21 de la Ley 11 de 1984. El nuevo texto es el siguiente:> El {empleador} que se niegue o eluda iniciar las conversaciones de arreglo directo dentro del término señalado será sancionado por las autoridades del trabajo con multas equivalentes al monto de cinco (5) a diez (10) veces el salario mínimo mensual más alto por cada día de mora, a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA. Para interponer los recursos legales contra las resoluciones de multa, el interesado deberá consignar previamente su valor a órdenes de dicho establecimiento.” (Subrayado fuera de texto).

Era precisamente el motivo para que el demandante promoviera el medio de control, así lo hizo ver desde el escrito introductor, en el cual planteó como causales de ilegalidad de los actos demandados, entre otros, la circunstancia de haberse exigido el pago de la multa impuesta para la resolución de los recursos radicados, porque según su perspectiva, existen elementos de hecho y derecho para que se inaplique la carga procesal consagrada en el numeral 2 del artículo 433 del CST. Si bien es claro que el requisito de procedibilidad previsto en el numeral 2 del artículo 161 del CPACA se constituye en un presupuesto previo para proceder a la admisión de la demanda, no puede perderse de vista que en el caso concreto, precisamente, la no resolución de los recursos por parte del Ministerio del Trabajo, bajo la premisa del incumplimiento de la carga procesal del pago de la multa, es una de las discusiones principales que trae la parte demandante para que sea desatada en el trámite judicial.²

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que este tema no podía abordarse en esta etapa del litigio, se tienen por acreditados los requisitos de procedibilidad, y se procede a efectuar el análisis de oportunidad de la interposición del medio de control.

2.4 Oportunidad para presentar la demanda.

Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Segunda -Subsección A. C.P: William Hernández Gómez. Auto del 10 de marzo de 2022. Radicado: 25-000-2341-000-2018-00604-01 (0476-2022).

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales” (Subrayado fuera del texto normativo).

En el caso concreto, la Resolución No. 000624 del 9 de febrero de 2018, la cual resuelve el recurso de queja, tiene constancia de ejecutoria de fecha 3 de abril de 2018 (Fl. 399 - C1); por consiguiente, el término de 4 meses previsto en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, inició a contabilizarse a partir del **4 de abril de 2018** y hasta 4 de agosto de 2018, el pero dado que este día era sábado, la oportunidad se extendió hasta el siguiente día hábil, el lunes **6 de agosto de 2018**³.

Ahora bien, se observa, que la solicitud de conciliación prejudicial fue presentada ante la Procuraduría 119 Judicial II Para Asuntos Administrativos, tal como lo dispone el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009, el **19 de abril de 2018** (faltando 3 meses y 19 días para que operara el fenómeno de la caducidad) y **31 de mayo de 2018** (Fls. 133-134 C1).

En suma, como quiera que la demanda fue radicada el **6 de junio de 2018** (Fl. 1 C1), ha de concluirse que en el *sub lite* no ha operado el fenómeno de la caducidad en lo que concierne al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2.5. Aptitud formal de la Demanda:

El Despacho observa que la demanda reúne algunos de los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - CPACA), esto es, contiene:

- I.) **Poder debidamente otorgado** (C1).
- II.) La **designación de las partes y sus representantes** (Fl. 01 C1).
- III.) Las **pretensiones, expresadas de forma clara y por separado** (Fls. 02 a 03 C1).
- IV.) Los **hechos y omisiones debidamente determinadas, clasificadas y enumeradas** (Fls. 04 a 06 C1).
- V.) Los **fundamentos de Derecho** en que se sustentan las pretensiones y el concepto de violación (Fls. 06 a 120 C1).
- VI.) La **petición de pruebas** que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (Fl. 123 a 139 C1);
- VII.) La **estimación razonada de la cuantía**, conforme a las previsiones del artículo 157 del CPACA (Fl. 130 C1).

³ “(...) en el evento en que los cuatro (4) meses de que trata la letra d) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA finalicen un día feriado o vacante, el medio de control debe promoverse el primer día hábil siguiente, tal como lo autoriza el artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal.” Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Segunda -Subsección B. C.P: Carmelo Perdomo Cuéter. Sentencia del 18 de diciembre de 2020. Radicado: 11001-03-15-000-2020-04975-00.

VIII.) **Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales**, incluida la electrónica (Fl. 130 C1).

IX.) **Anexos obligatorios**: pruebas en su poder, traslados y CD con el medio magnético de la demanda (Fls. 131 a 139 C1).

Así las cosas y toda vez que la demanda además de dirigirse al tribunal competente reúne los requisitos de que tratan los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, se ADMITIRÁ y se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado por el apoderado de IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES PERIRA EN LIQUIDACIÓN, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda, al MINISTERIO DEL TRABAJO, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA, modificado y adicionado por los artículos 50 y 51 de la Ley 2080 de 2021).

TERCERO: Surtidas las notificaciones, de la forma ordenada en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 *ibídem*.

CUARTO: SEÑÁLESE la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y consignada al No. 3-0820-000755-4 del Banco Agrario. Código de Convenio No. 14975 denominada “CSJ-GASTOS DE PROCESOS-CUN”. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

Dicho pago podrá realizarse elección del demandante a través del portal web del Banco Agrario- PSE: <https://www.bancoagrario.gov.co/> Enlace: <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario> , luego seleccione el ícono del Consejo Superior de la Judicatura, escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra pagar del convenio correspondiente, (ej: para Gastos Ordinarios del Proceso, elija el Convenio 14795) y continúe con el diligenciamiento. Lo anterior de conformidad con el Acuerdo No. 11830 del 17 de agosto de 2021 CSJ- Presidencia.

QUINTO: ADVIÉRTASE al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente, copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, que se encuentren en su poder de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: INSTAR tanto al extremo actor y como a la entidad accionada, para que proporcionen la demanda y la contestación, en formato Word o pdf editable, así como los respectivos anexos, también en formato digital, de manera organizada y legible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(firmado electrónico)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2022-07-146-AG

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

EXP. RADICACIÓN:	25-000-2341-000-2018-00524-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS IRROGADOS A UN GRUPO
ACCIONANTE:	ALFREDO VILLALOBOS MEJIA Y OTROS
ACCIONADO:	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA Y OTROS.
TEMAS:	Fraude en inversiones de pagarés - libranzas a través de ELITE INTERNATIONAL AMERICA S.A.S.
ASUNTO:	MEDIDAS DE IMPULSO PROCESAL

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, el Despacho procede a impartir el impulso procesal respectivo.

I. ANTECEDENTES

Mediante Auto No. 2022-03-110 del 2 de marzo de 2022, este Despacho ordenó:

“PRIMERO: IMPONER la carga procesal al apoderado de la parte demandante de remitir comunicación a la José Alejandro Navas Vengoechea a la dirección por el informada, esto es, Calle 132 No. 20-31 Barrio la Calleja de Bogotá, fin de comunicar la existencia del presente proceso y previniéndolo para que comparezcan a la Secretaría de la Sección Primera a notificarse de admisión de la demanda.

SEGUNDO: por SECRETARÍA requerir a la Fiscalía General de la Nación, para que en el término de 10 días, informe si conoce las direcciones de notificación Marino Constantino Salgado Carvajal, Ana Milena Aguirre Mejía o Javier Enroque Navas Vengoechea y al Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Barranquilla, al Instituto Penitenciario y Carcelario al Centro de Rehabilitación Femenino el Buen Pastor de Barranquilla para que en el mismo lapso indiquen el lugar de reclusión de la señora **Delvis Sugay Medina.**”

II. CONSIDERACIONES

2.1. Requerimientos hechos a la Fiscalía General de la Nación y del Juzgado Primero Penal Municipal de Garantías

Revisado el expediente se advierte que a folios 829 y 840 anv obra respuesta de la Fiscalía General de la Nación y del Juzgado Primero Penal Municipal de Garantías, en la que informan que se dio traslado del requerimiento efectuado respecto al sitio de reclusión de la señora Delvis Suguey Medina al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario y al Centro de Servicios Judiciales de Barranquilla, respectivamente, sin que a la fecha alguna de las dos entidades haya remitido la información requerida por este Tribunal.

En ese orden de ideas, por Secretaría se requerirá a dichas autoridades para que el término de cinco (5) días informen el lugar de reclusión de la señora Delvis Suguey Medina Herrera identificada con cédula de ciudadanía No. 32.871.964, así como el número de proceso que se sigue en su contra con ocasión al delito de captación masiva de dineros, advirtiéndoles que de no dar respuesta en el término señalado se impondrán las sanciones a que haya lugar, en virtud de lo señalado en los artículos 43 y 44 del Código General del Proceso.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la Fiscalía General de la Nación también manifestó que en sus bases de datos únicamente podría realizar la búsqueda teniendo en cuenta el número de Spoa, **lo cual se desconoce**, se ordenará requerir a través de Secretaría al Juez Octavo Penal de Circuito con función de conocimiento de Barranquilla, a fin de que informe si conoce las direcciones de notificación de Marino Constantino Salgado, Ana Milena Aguirre Mejía y Jorge Enrique Navas Vengoechea, procesados dentro de la causa penal iniciada por la presunta comisión de la conducta punible de captación masiva de dineros.

2.2 Requerimientos hechos al Centro de Rehabilitación Femenino el Buen Pastor de Barranquilla

De igual manera se advierte que a través de Secretaría de la Sección se remitieron dos requerimientos de fechas 26 de mayo y 28 de junio de 202 al correo de notificaciones judiciales del Centro de Rehabilitación Femenino el Buen Pastor de Barranquilla; sin embargo, no ha habido pronunciamiento alguno.

De conformidad con lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso, se encuentran dentro de los poderes correccionales del juez los siguientes:

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

- 1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.*
- 2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.*

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)

PARÁGRAFO. *Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.*

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”

Y a su turno la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia - Ley 270 de 1996, establece el procedimiento para imponer las sanciones precitadas, así:

“ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. *El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.*

ARTÍCULO 60. SANCIONES. *Cuando se trate de un particular, la sanción correccional consistirá, según la gravedad de la falta, en multa hasta de diez salarios mínimos mensuales.*

Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”

En ese orden de ideas, y ante la negativa a dar respuesta a una orden judicial de requerimiento de información por parte del mencionado centro de reclusión, se ordenará que el Director y/o la Jefe de la Oficina Jurídica de respuesta al requerimiento probatorio efectuado y proceda a exponer sus explicaciones, dentro de los dos días siguientes a la comunicación de la presente decisión, so pena de la imposición inmediata de la sanción prevista en el numeral 4 del artículo 44 del Código General del Proceso.

2.3 Carga procesal impuesta al demandante

Luego de observar que no fue posible realizar la notificación personal a la totalidad de los particulares demandados dentro del *sub lite*, el Despacho impuso la carga procesal al apoderado de la parte demandante para que remitiera comunicación al señor JOSE ALEJANDRO NAVAS VENGOECHEA a la dirección señalada en folios 734 del cuaderno 6 del expediente, esto es, Calle 132 No. 20-31 Barrio la Calleja de Bogotá a fin de comunicar la existencia del presente proceso y previniéndolo para que comparezcan a la Secretaría de la Sección Primera a notificarse de admisión de la demanda, sin que a la fecha haya cumplido con el requerimiento efectuado.

En virtud de lo anterior, se requerirá al demandante para que en el término cinco de cinco (5) días allegue con destino al expediente las pruebas que acrediten el

envío de la comunicación en los términos señalados en la providencia Auto No. 2022-03-110 del 2 de marzo de 2022.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: por Secretaría REQUERIR al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario y al Centro de Servicios Judiciales de Barranquilla para que el término de cinco (5) días informen el lugar de reclusión de la señora **Delvis Suguey Medina Herrera** identificada con cédula de ciudadanía No. 32.871.964, así como el número de proceso que se sigue en su contra con ocasión al delito de captación masiva de dineros, advirtiéndoles que de no dar respuesta en el término señalado se impondrán las sanciones a que haya lugar, en virtud de lo señalado en los artículos 43 y 44 del Código General del Proceso

SEGUNDO: por Secretaría REQUERIR a la el Director y/o la Jefe de la Oficia Jurídica del Centro de Rehabilitación Femenino el Buen Pastor de Barranquilla para que de respuesta al requerimiento probatorio efectuado en audiencia inicial y proceda a exponer sus explicaciones, dentro de los dos días siguientes a la comunicación de la presente decisión, so pena de la imposición inmediata de la sanción prevista en el numeral 4 del artículo 44 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia al Centro de Rehabilitación Femenino el Buen Pastor de Barranquilla.

CUARTO: por Secretaría REQUERIR al Juez Octavo Penal de Circuito con función de conocimiento de Barranquilla, a fin de que en el término de cinco (5) días, informe si conoce las direcciones de notificación de Marino Constantino Salgado, Ana Milena Aguirre Mejía y Jorge Enrique Navas Vengoechea, procesados dentro de la causa penal iniciada por la presunta comisión de la conducta punible de captación masiva de dineros.

QUINTO: Requerir al demandante para que en el término cinco de cinco (5) días allegue con destino al expediente las pruebas que acrediten el envío de la comunicación en los términos señalados en la providencia Auto No. 2022-03-110 del 2 de marzo de 2022.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2022-07-149 NYRD

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN:	110013334003 2018 00015 01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	COLOMBIA MOVIL S.A.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO:	TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Mediante sentencia proferida el día 28 de agosto de dos mil veinte (2020), el Juzgado Tercero (3°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., negó a las pretensiones de la demanda, decisión que fue apelada por la parte demandante.

El 9 de mayo de 2022 por medio del Auto N°2022-05-209 NYRD, se admitió el recurso de apelación interpuesto y se notificó al Ministerio Público, por lo que sería del caso señalar fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, empero considera esta Judicatura innecesaria su realización y en consecuencia, se dispondrá en su lugar correr traslado por el término de diez (10) días a las partes para presentar sus alegatos de conclusión.

Una vez vencido este término se concederá un término de diez (10) días al Ministerio Público, sin retiro del expediente, para que presente concepto, en caso de considerarlo pertinente.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO.- Considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y en su lugar, por Secretaría, **CORRER** traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, por Secretaría, **CORRER** traslado al Ministerio Público, sin retiro del expediente, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la Ley 564 de 2012.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 110013342047-2016-00639-01
Demandante: LEDIS MARCELA MADRIGAL ALAPE Y OTROS
Demandados: LA NACIÓN- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y OTROS
Referencia: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
Asunto: CORRE TRASLADO DE PRUEBAS INCORPORADAS AL EXPEDIENTE

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 596 cdno. ppal. No. 2), el Despacho **dispone:**

1º) Por Secretaría, **córrase** traslado de los documentos incorporados al expediente visibles en los folios 589 a 595 y folios 598 a 606 del cuaderno principal No 2 del expediente a la parte actora y a la parte demandada por el término de cinco (5) días, para efectos de garantizar el derecho de contradicción de las pruebas.

2º) Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente Oscar Armando Dimaté Cárdenas, que integra la Sala de la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO SUSTANCIACION N° 2022-07-147 NYRD

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000-2013-02126-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LAGO INGENIERÍA LTDA Y CONSTRUCTORA DE OBRAS CIVILES Y ELÉCTRICAS DE COLOMBIA LTDA
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
TEMA: RESPONSABILIDAD FISCAL POR DAÑO CAUSADO AL ERARIO DEL DEPARTAMENTO DEL CASANARE
ASUNTO: PONER EN CONOCIMIENTO

Vista la constancia secretarial que antecede (Fl 427 CUADERNO OCHO), procede el Despacho a impartir el impulso procesal respectivo.

Así las cosas, como quiera que se encuentran recaudadas y practicadas todas las pruebas decretadas por el Despacho en audiencia inicial, y clausurado el periodo probatorio en los términos de que trata el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tras considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispondrá correr traslado por el término común de diez (10) días a las partes para presentar sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que si a bien lo tiene rinda concepto.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO.- CLASURAR el periodo probatorio y **CONSIDERAR** innecesaria la celebración de la audiencia de que trata el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 41 de la Ley 2080 de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **CORRER** traslado a las partes por el término

de diez (10) días para presentar sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Por Secretaría, **CORRER** traslado al Ministerio Público, por el mismo término del artículo anterior, para que si a bien lo tiene, pueda presentar el correspondiente concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO SUSTANCIACION N° 2022-07-145AG

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN:	25-000-2341-000-2014-01569-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS IRROGADOS A UN GRUPO
ACCIONANTE:	ADOLFO CAMACHO MÁRQUEZ Y OTROS
ACCIONADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, ARMADA NACIONAL, FUERZA AÉREA y POLICÍA NACIONAL
TEMAS:	Perjuicios presuntamente ocasionados dada la omisión de reconocimiento y pago de acreencias laborales (aumentos anuales en sus mesadas periódicas conforme al IPC) a oficiales, suboficiales de la fuerza pública y cuerpo civil que estuvieron en actividad entre los años 1996 a 2004.
ASUNTO:	ARCHIVO DE EXPEDIENTE

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

La demanda radicada por el señor ADOLFO CAMACHO MÁRQUEZ y otros contra el MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, ARMADA NACIONAL, FUERZA AÉREA y POLICÍA NACIONAL tenía por objeto obtener la indemnización de los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales, causados por la negativa de incremento salarial a los actores, según índice de precios al consumidor, como antiguos de la Fuerza Pública, durante los años 1996 a 2004.

A través de providencia del 29 de octubre de 2020 la Sala de la Subsección B de la Sección Primera de esta Corporación decidió **DECLARAR** probadas las excepciones previas de que tratan los Nos 7 y 5 del artículo 100 del Código General del Proceso de *“habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”* y la *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”* y por ende terminó el proceso.

Posteriormente, el 29 de enero hogaño se concedió el recurso de apelación interpuesto por el extremo actor y fue remitido el expediente al superior funcional para su trámite (Fls. 903 a 907 C4).

En providencia del 9 de julio de 2021, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, visible a folios 916 a 919 del cuarto cuaderno del expediente, confirmó la decisión proferida en primera instancia por esta Corporación y mediante auto de sustanciación 2022-04-74 del 22 de abril de

2022, el cual quedó debidamente ejecutoriado el 29 del mismo mes y año, pues no se interpuso recurso alguno, se obedeció y cumplió dicha decisión y se ordenó el archivo del expediente.

No obstante lo anterior, los días 9, 11 de mayo y 7 de junio hogaño, se radicaron nuevos memoriales a través de los cuales las doctoras Jesica Lorena Salazar Osorio, Diana Yennifer Prada Arismendy y la intendente Aida Liliana Rojas Polanía, aportaron solicitudes de inclusión de algunos ciudadanos al grupo, poderes y por último, se solicitó información del estado del proceso.

Al respecto la Sala Unitaria se permite señalar que no se torna procedente realizar un nuevo pronunciamiento respecto de este medio de control, ni en lo que tiene que ver con la conformación del grupo ni el reconocimiento de personerías adjetivas, como quiera que el debate sobre la continuidad del proceso, ya se zanjó en primera y segunda instancia, que confirmó de este Tribunal de declarar terminado el proceso y en ese orden de ideas, se requiere que Secretaría informe el estado del proceso a la peticionaria y de manera inmediata cumpla la orden dada en el artículo segundo del auto del 21 de abril de 2022 y archive el expediente.

En ese orden de ideas, de presentarse oficios de similar naturaleza, abstenerse de darle trámite y no subir el expediente al Despacho, como quiera que el mismo ya cuenta con orden de archivo.

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR por improcedente las solicitudes presentadas por las doctoras Jesica Lorena Salazar Osorio y Diana Yennifer Prada Arismendy Polanía relacionadas con la conformación del grupo y el reconocimiento de personerías adjetivas, como quiera que el debate sobre la continuidad del proceso, ya se zanjó en primera y segunda instancia.

De presentarse oficios de similar naturaleza, abstenerse de darle trámite y no subir el expediente al Despacho, como quiera que el mismo ya cuenta con orden de archivo.

SEGUNDO.- A través Secretaría informe el estado del proceso a la intendente Aida Liliana Rojas Polanía

TERCERO.- De manera inmediata cumplir la orden dada en el artículo segundo del auto del 21 de abril de 2022 y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-07-308 NYRD

Bogotá, D.C., Catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN:	25-000-2341-000-2016-01510-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.
ACCIONADO:	COMISIÓN DE REGULACIÓN DE LAS COMUNICACIONES
TERCERO CON INTERÉS:	REDEBAN MULTICOLOR S.A.
TEMAS:	Actos administrativos que dirimen conflicto empresarial - Determinación de las condiciones de remuneración por la utilización de la red de COMCEL para brindar el servicio de banca móvil-
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS - DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y LEY 2080 DE 2021.
MAGISTRADO:	Dr. MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Procede la Sala a pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto legislativo 806 de 2020 norma vigente para el momento en que se encontraba ya en curso el trámite de las excepciones propuestas y por tanto debe aplicarse la norma de tránsito legislativo prevista en el inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, según la cual, tales trámites deberán ser resueltos conforme la norma vigente al momento de su presentación o interposición, con base en los siguientes

I. ANTECEDENTES:

La sociedad Comunicación Celular S.A actuando a través de abogado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicita se declare la Nulidad de las Resoluciones No. 4870 de 2015 *“Por el cual se revuelve un conflicto entre Redeban Multicolor S.A. en nombre propio y en representación de Bancolombia S.A, Davivienda S.A., Banco de Occidente S.A., Banco Caja Social S.A. y Comunicación Celular S.A.”* y la Resolución No. 4874 de 2016 *“por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos por Redeban Multicolor”*

Mediante Auto del 9 de septiembre de 2016, el Despacho admitió la demanda radicada en contra del Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones - Comisión de Regulación de Comunicaciones y ordenó los traslados respectivos.

Posteriormente mediante escritos radicados los días 1 de febrero de 2017 y 7 de marzo de 2017 la Comisión de Regulación de Comunicaciones y el Ministerio de Tecnología de la Información interpusieron solicitud de aclaración y recurso de reposición, respectivamente, en contra de la mencionada decisión.

A través de providencia del 18 de mayo de 2017, se negó la solicitud de aclaración indicando que la Comisión de Regulación de Comunicaciones no tenía personería jurídica por lo que debía comparecer al sub lite a través del Ministerio de Tecnología de Comunicaciones y rechazó por extemporáneo el recurso interpuesto por el ente ministerial.

Informarme con tal decisión, la Comisión de Regulación de Comunicaciones interpuso recurso de reposición el cual fue rechazado en su oportunidad por el Despacho por improcedente por cuanto en el artículo 285 del Código General del Proceso se explicitó que la providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero a su vez se adoptó como medida de saneamiento desvincular Ministerio de Tecnología de Comunicaciones, pero indicando que el conteo de términos respecto a las demás demandadas no se afectaría.

En virtud de lo anterior, mediante escrito radicado el 24 de julio de 2019 la referida entidad interpuso recurso de reposición y en subsidio se solicitó se decretara la nulidad procesal.

Mediante providencia del 27 de noviembre de 2020, se tomó una medida de saneamiento del proceso, tendiente a retrotraer toda la actuación, y admitir el medio de control instaurado por la SOCIEDAD COMUNICACIÓN CELULAR S.A, contra la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES y VINCULAR a Redeban Multicolor S.A en calidad de tercero interesado

La parte demandada y el tercero vinculado contestaron en término la demanda proponiendo excepciones las cuales serán resueltas previas las siguientes,

II CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 establece que en la audiencia inicial se deberá abordar el saneamiento del proceso, la decisión sobre excepciones previas y mixtas, la fijación del litigio, la conciliación y el decreto de pruebas, no obstante, para las actuaciones judiciales se emitió el Decreto legislativo 806¹ del 4 de junio de 2020, que dispuso en el

¹ Norma vigente para el momento en que se encontraba ya en curso el trámite de las excepciones propuestas y por tanto debe aplicarse la norma de tránsito legislativo prevista en el inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021.

artículo 12, entre otras cosas, sobre la resolución de las excepciones previas en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo siguiente:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. **Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”** (Subrayado y negrilla fuera de texto)

A su turno el Código General del Proceso dispone en los artículos 100, 101 y 102 establecen frente a las excepciones previas, su trámite y oportunidad:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se

encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

***2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial,** y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones. (...)*

ARTÍCULO 102. INOPONIBILIDAD POSTERIOR DE LOS MISMOS HECHOS. *Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

Sin embargo, al sancionarse y publicarse la Ley 2080 de 2021, y entrar en vigor a partir del 25 de enero de 2021 conforme a las reglas de transición legislativa contenidas en su artículo 86, el legislador ordinario (Parlamento) modificó la regla prevista por el legislador extraordinario (Ejecutivo) en el Decreto Legislativo 806 de 2020 en lo concerniente a si en el seno de un juez colegiado, la decisión sobre excepciones previas, le corresponde al magistrado ponente o a la Sala, en tanto modificó el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 haciendo una nueva clasificación de los autos que deben ser resueltos por la Sala y los de ponente, así:

Ley 2080 de 2021. **“ARTÍCULO 20.** *Modifíquese el artículo [125](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 125. De la expedición de providencias. *La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:*

- 1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.*
- 2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:*
 - a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;*
 - b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;*
 - c) Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;*
 - d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;*

- e) *Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;*
 - f) *En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;*
 - g) *Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;*
 - h) *El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.*
3. *Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.”*

Conforme a esta innovación legislativa, corresponde a la Sala de Subsección cuando se trate de procesos de dos instancias, pronunciarse sobre las excepciones previas, bajo los presupuestos establecidos en el Código General del Proceso, la Ley 1437 de 2011 y el Decreto Legislativo 806 de 2020 considerando las particularidades procesales que fueron dispuestas en las normas citadas, y al magistrado ponente cuando se trata de proceso en única instancia, de manera que para poder continuar con las etapas procesales previstas y aplicables para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se debe efectuar un pronunciamiento previo sobre las excepciones únicamente previas, precisando que aquellas de fondo (y otrora mixtas) que fueron invocadas serán objeto de pronunciamiento en la sentencia que se profiera.

2.2. Resolución de excepciones previas

En el escrito de contestación a la demanda del tercero vinculado REDEBAN MULTICOLOR S.A, formuló como **excepciones**, las que denominó “*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*”, “*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*”

Respecto a la “*ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*” sostiene que, COMCEL en su demanda le atribuye a Redeban la calidad de tercero interesado, cuando en realidad es un litisconsorte necesario, habida cuenta de que se extenderían a esta sociedad los efectos de la sentencia, de llegar prosperar las pretensiones de la demanda. En ese orden de ideas, Comcel no cumplió el requisito formal de adelantar el trámite de conciliación respecto de Redeban.

Agrega además que, los actos demandados -las resoluciones CRC 4874 de 2016 y 4780 de 2015- le otorgan unos derechos a Redeban', los cuales se derivan de la decisión a su favor al conflicto suscitado con Comcel. El asunto para resolver por parte de la CRC consistía en decidir si era aplicable entre las partes la tarifa por el uso de la red de Comcel para el envío de SMS, tarifa establecida en resoluciones de carácter general expedidas por la CRC. Comcel consideraba que esas resoluciones no eran aplicables y pretendía cobrar unas sumas astronómicas impuestas unilateralmente. La CRC mediante Resolución 4874 de 2016 resolvió que sí aplicaba la tarifa del regulador y -salvo la adición de un valor adicional por un ítem- confirmó en todas sus partes su Resolución 4780 de 2015.

Agrega que, aunque el único demandado que figura en la demanda es la CRC, las pretensiones de Comcel implicarían que Redeban tuviera que pagarle esas sumas que aparecen en los cálculos absurdos contenidos en las tablas que aparecen en las páginas 6 y 7 de su escrito de demanda. Agrega que Redeban es uno de los sujetos de las relaciones Y actos jurídicos derivados de los actos administrativos demandados y no es posible decidir la demanda sin su comparecencia.

Adicionalmente manifiesta que la demandante incumplió con el requisito del juramento estimatorio dentro de la cuantía de la demanda dado que, el restablecimiento del derecho solicitado por la parte demandante implica el pago de una compensación económica. En ese orden de ideas, en acatamiento del artículo 206 del C.G.P., era indispensable que en la demanda se realizara el juramento estimatorio, requisito que no se cumplió

Concluye que, al no haberse estimado razonadamente bajo juramento en la demanda el valor económico solicitado, se incumple uno de los requisitos formales de la demanda. Por los motivos señalados, es claro que la falta de estimación bajo juramento del valor económico pretendido en la demanda da lugar a que la demanda sea inepta por no cumplir con todos los requisitos formales.

En cuanto a la excepción de “*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*”, aduce que COMCEL, únicamente dirigió su demanda en contra de la CRC como parte demandada. Sin embargo, desde el epígrafe mismo de los actos demandados se evidencia que la nulidad pretendida involucra varias personas jurídicas que no fueron comprendidas en la demanda, a pesar de que tienen la calidad de litisconsortes necesarios. En el epígrafe de la Resolución CRC 4780 de 2015 se lee: “*por la cual se resuelve un conflicto entre, REDEBAN MULTICOLOR S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A. BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO CAJA SOCIAL S.A., CITIBANK-COLOMBIA S. A, BANCO DE BOGOTA S.A., AV VILLAS S.A. y COMUNICACIÓN CELULAR S.A.-COMCEL S.A.*”. De otra parte, en el epígrafe de la Resolución CRC 4874 de 2016 se lee: “*Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos por REDEBAN MULTICOLOR S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO CAJA SOCIAL S.A., CITIBANK-COLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTA S.A, AV VILLAS S.A. y COMUNICACIÓN CELULAR S.A- COMCEL contra la Resolución CRC 4780 de 2015.*”

I)El primer elemento a destacar es que la excepción propuesta por el extremo pasivo, como fue denominada por el apoderado de REDEBAN, es de naturaleza previa, toda vez que, tal y como fue formulada, estaría dada por la consagración taxativa que de ella hace el N°5 del artículo 100 del Código General del Proceso y lo señalado en el artículo 180 del CPACA la que al tenor literal disponen “(…)Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas (...)” ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: (...) 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, y en ese orden de ideas debe ser resuelta.

Empero, en el caso concreto no se evidencia que se configure la causal advertida dado que, en efecto, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, establece los

requisitos previos que debe contener el líbello demandatorio que se presente ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, entre ellos el indicado en el numeral 1 *ibidem*, el cual consagra la obligación de presentar la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar.

Dicho requisito hace referencia a la obligación del demandante previo a la presentación de la demanda, por lo cual este tiene el carácter como un elemento que debe ser tenido en cuenta al momento del estudio de la admisión del medio de control.

En atención a lo anterior, es necesario traer a colación lo indicado por el Consejo de Estado, relacionado con la prosperidad de dicha excepción²:

(...) debe recordarse que los requisitos de la demanda no se pueden someter a un riguroso estudio, en razón a que, si bien el derecho procedimental estipula ciertos presupuestos para demandar, no quiere decir que de forma estricta deban ser exigidos, máxime cuando se podría llegar a vulnerar derechos fundamentales como el acceso a la administración de justicia.

(...)

En ese orden de ideas, se evidencia que el extremo actor sí cumplió con el requisito establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que, agotó el requisito de procedibilidad respecto de quien demanda en el presente proceso como lo es Comisión de Regulación de las Comunicaciones, la autoridad que expidió el acto administrativo cuya nulidad se solicita, tal y como obra a folios 323 del C2.

Ahora, el hecho de que dentro del trámite del medio de control se vinculara a Redeban Multicolor S.A. como tercero con interés, dado que los actos administrativos demandados, dirimieron un conflicto entre la sociedad demandante por unas tarifas a aplicar en el contrato suscrito entre las partes indicadas de prestación de servicios de transporte de mensajes de texto para el servicio de banca móvil, no implica que deba agotar requisito de procedibilidad respecto de este, toda vez que no es parte demandada dentro del mismo, si no como ya se menciona es un tercero con interés en las resultas del proceso, porque no es quien produjo el acto administrativo pero la sentencia que se produzca podría afectarle y en esa medida, es que se dispuso que compareciera y ejerciera sus derechos, por lo que sería contrario a su vinculación (decisión que quedó con fuerza jurídica vinculante para los sujetos procesales) que ahora se exija que para poder comparecer, debía haber sido llamado a conciliación ante el ministerio público con anterioridad a la demanda, pues el juez tiene el deber de vincular a quienes puedan resultar afectados con la decisión, por lo que haría inane la decisión judicial que así lo dispusiera.

Ahora en cuanto al argumento de que dentro de la demanda no se incluyó el juramento estimatorio de la cuantía, es de resaltar que el Proceso Contencioso Administrativo se encuentra reglado por las disposiciones de la Ley 1437 de 2011,

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Auto del 24 de octubre de 2018. C.P. William Hernández Gómez. EXP. 08001-23-33-000-2014-00015-01(0246-16)

la cual taxativamente incluye los requisitos que debe contener la demanda para lo cual el artículo 162 establece:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital(...)*

De conformidad con lo normatividad anterior, el juramento estimatorio no es un requisito para demandar en el Contencioso Administrativo, ya que no está taxativamente en la normatividad regulatoria.

En atención a lo anterior, se declarará NO probada la excepción previa de inepta demanda, por el no acreditamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, por tratarse de un requisito previo para demandar, pues sí se acreditó el mismo respecto del Demandado que es la Comisión de Regulación de las Comunicaciones, tal como obra a folios 323 y su vinculación como tercero con interés se realizó ya en el trámite del proceso, y en cuanto al juramento estimatorio no es un requisito para demandar en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

II) En cuanto a la excepción previa de “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”, que se encuentra en el Numeral 9 del artículo 100 del Código General del proceso.

Una vez analizadas las Resoluciones demandadas, en especial la Resolución No. 4780 de 2015 “Por la cual se resuelve un conflicto entre REDEBAN MULTICOLOR S.A., BACOLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO CAJA SOCIAL S.A., CITIBANK, BANCO DE BOGOTÁ S.A., AV VILLAS S.A., Y COMUNICACIÓN CELULAR S.A.-COMCEL S.A”. En la pág. 01 sostiene que “ Mediante comunicación del 14 de agosto de 2014, complementada posteriormente en comunicación del 1° de septiembre de 2014, REDEBAN MULTICOLOR S.A, en nombre propio y en representación de BANCOLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO CAJA SOCIAL S.A., CITIBANK, BANCO DE BOGOTÁ S.A., AV VILLAS S.A., solicitó a la Comisión de Regulación de las Comunicación , la iniciación del trámite administrativo correspondiente para dirimir la controversia surgida con COMCEL,

relacionada con la determinación de las condiciones de remuneración por la utilización de la red COMCEL cuando cursan mensajes cortos de texto(...)".

Conforme a lo anterior, se evidencia que dentro de toda la actuación administrativa REDEBAN MULTICOLOS S.A, fue quien inició el conflicto y actuó en representación de las mencionadas entidades bancarias, por esta razón el despacho en su momento, lo vinculó como tercero interesado, ya que como se mencionó *ut supra* si bien no expidió los actos administrativos demandados si se puede ver afectado por las determinaciones que se tomen en el presente proceso.

Al respecto el Consejo de Estado ha manifestado:

"(...) La figura del litisconsorcio necesario está relacionada con la necesidad de vincular a uno o varios sujetos a un proceso judicial, que forzosamente deban integrar el contradictorio, esto es, aquellos sin los cuales no es posible que el juez resuelva la controversia, so pena de violar el debido proceso y el derecho de contradicción y de defensa.

La referida figura se encuentra establecida en el artículo 61 del Código General del Proceso, norma que dispone lo siguiente:

"[...] Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas. Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos. Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio. [...]" (Destacado de la Sala).

De lo anterior se infiere que el litisconsorcio necesario surge cuando la parte pasiva de la relación jurídica que se controvierte está integrada por una pluralidad de sujetos procesales, a quienes no es posible separar individualmente, pues cualquier pronunciamiento que emita el juez recae en la totalidad de aquellos.

Ahora bien, en las demandas que se instauren en ejercicio de los medios de control contra actos administrativos, tienen capacidad para ser sujetos procesales: las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás

sujetos de derecho que, de acuerdo con la ley, deban ser vinculados como parte demandada o pasiva (...)" (Subrayado fuera del texto).

Así las cosas, es dable precisar las diferencias entre el "*litisconsorcio necesario*" y el "*tercero*". El primero es una institución procesal, cuyo propósito es vincular a un proceso o litigio un número plural de personas -ya sea como parte activa o pasiva- conectados por una única "*relación jurídico-sustancial*", a fin de proferir una decisión uniforme en relación con los efectos sustanciales del eventual fallo para todos los que la integran (Art. 61 CGP), lo cual, hace indispensable y obligatoria su comparecencia.

Por su parte, el concepto de "*tercero*", se refiere a aquellas personas que, con posteridad al establecimiento de la relación jurídico-procesal, por disposición legal o por orden del juez, participan en el mismo, en una calidad diversa a la de litisconsorte necesario, ya que se pueden (o no) beneficiar o perjudicar con la sentencia. Por ello, el juez posee la facultad de decidir la procedencia de la intervención del tercero, sin que ello le resulte imperativo, con base en el interés legítimo y directo que se llegue a demostrar, siempre con el fin de garantizar su derecho a la defensa y contradicción.

En el presente asunto , tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 138 de la Ley 1437 señala que toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño; medio de control en el que el contradictorio se integra por el sujeto que persigue la nulidad del acto administrativo cuestionado, en condición de demandante, y la o las entidades públicas que, a través de autoridades públicas y sus respectivos funcionarios, suscribieron el acto acusado, en condición de parte demandada.

De este modo no se evidencia que exista una litisconsorcio necesario dado que, la "*relación jurídico-sustancial*" entre cada una de las entidades bancarias y COMCEL S.A., depende del uso individual de la red de Comcel para el envío de SMS, sin embargo, se vincularan al presente proceso, dado que cada una de las partes incluidas en las resoluciones demandadas, pueden (o no) beneficiarse o verse perjudicadas con la sentencia que se profiera dentro del presente proceso.

Por lo anterior, la sala, declarará no probada la excepción previa de "*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*", por las razones antes expuestas.

De otro lado, se ordenará la vinculación, como terceros con interés en las resultas del proceso a BANCOLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO CAJA SOCIAL S.A., CITIBANK, BANCO DE BOGOTÁ S.A. y AV VILLAS S.A. ya que, si bien la actuación administrativa la inició REDEBAN, en representación de las demás entidades bancarias fue únicamente para el procedimiento administrativo, y en el presente asunto podrían verse afectados con las determinaciones que se tomen.

Finalmente, en el caso concreto la Sala no advierte la existencia de ninguna excepción previa que amerite decreto o pronunciamiento oficioso. Al respecto, se han analizado las 11 causales indicadas en el artículo 100 del Código General del

Proceso, y las excepciones mixtas enlistadas en el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, encontrándose que ninguna de ellas se configura.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO. - DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de *“inepta demanda por falta de requisitos formales”* y *“no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”* propuesta por REDEBAN MULTICOLOR, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - VINCULAR, como terceros con interés a BANCOLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO CAJA SOCIAL S.A., CITIBANK, BANCO DE BOGOTÁ S.A. y AV VILLAS S.A. al presente proceso.

TERCERO. - por secretaría notificar de forma personal a BANCOLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO CAJA SOCIAL S.A., CITIBANK, BANCO DE BOGOTÁ S.A. y AV VILLAS S.A., para tal efecto remítase copia de la demanda la contestación, y la presente providencia.

CUARTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, devolver el expediente al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Ref: Exp. 250002341000201800616-00

Demandante: CONDISEÑOS S.A.S.

Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS, INVIAS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Obedézcase y cúmplase y rechaza demanda.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sección Primera, en providencia de 24 de mayo de 2022 (Fls. 77 a 82) mediante la cual dirimió el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Tribunal Administrativo del Quindío y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en el sentido de declarar que el juez competente es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, por los siguientes motivos.

Para el caso en estudio, en donde lo que se pretende es controvertir la legalidad del acto que ordena el inicio de la expropiación judicial, la norma aplicable es el artículo 22 de la Ley 9 de 1989⁵, que prevé:

“Artículo 22.-Transcurrido un mes sin que la entidad expropiante hubiere expedido la resolución por la cual se resuelve el recurso de reposición, éste se entenderá negado, y quedará en firme el acto recurrido. Incurrirá en causal de mala conducta el funcionario que no resuelva el recurso oportunamente. Pasado dicho término no se podrá resolver el recurso interpuesto. El término de caducidad de cuatro (4) meses de la acción de restablecimiento del derecho empezará a correr a partir del día en el cual quede en firme el acto recurrido.

Contra la resolución que ordene una expropiación en desarrollo de la presente Ley procederán las acciones contencioso-administrativas de nulidad y de restablecimiento del derecho ante el Tribunal Administrativo competente, en única instancia. [...]”
(Subrayas y negrita fuera del texto original)

La anterior competencia se corrobora en el artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, que estableció que en única instancia los tribunales administrativos conocerán del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en el que se controviertan los actos de expropiación⁶. En efecto, dicha disposición establece:

“Artículo 151. -Competencia de los tribunales administrativos en única instancia. Los tribunales administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

[...]

8. De la nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos de expropiación de que tratan las leyes sobre reforma urbana. [...]”
(Subrayas y negrita fuera del texto original)

Exp. No. 25000234100020180061600
 Demandante: CONDISEÑOS S.A.S.
 M.C. Nulidad y restablecimiento del derecho

Ahora bien, teniendo en cuenta que las normas que regulan la expropiación judicial no establecen a quién corresponde por factor territorial el conocimiento del medio de control contra el acto administrativo que ordena el inicio de la expropiación judicial, se debe acudir a la ley general que regula la materia, esto es, las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, el artículo 156 del CPACA señala que la competencia por factor territorial en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se determinará por el lugar donde se expidió el acto o por el del domicilio del demandante, siempre que la entidad tenga oficina en dicho lugar. Específicamente, la citada norma prevé:

"Artículo 156. -Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

[...]

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar. [...]

En el anterior contexto, teniendo que los actos administrativos acusados, Resoluciones 6010 de 10 de agosto y 8627 de 7 de noviembre de 2017, que ordenan el inicio de la expropiación judicial, fueron expedidos en la ciudad de Bogotá D.C., que el domicilio del demandante corresponde a esta misma ciudad, de conformidad con el certificado de existencia y representación legal⁷, y que la sede principal de la entidad demandada, Invías, también es la ciudad de Bogotá, el Despacho dirime el presente conflicto de competencias remitiendo el asunto de la referencia al **Tribunal Administrativo Cundinamarca** para que avoque su conocimiento y continúe con su trámite.

2.3.- Conclusión

En el anterior contexto, se dirime el presente conflicto negativo de competencia en el sentido de declarar que el juez competente es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DIRIMIR el presente conflicto negativo de competencia en el sentido de declarar que el juez competente es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO: REMITIR este expediente al citado Tribunal para que avoque su conocimiento y continúe con su trámite.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión al Tribunal Administrativo de Quindío.

En consecuencia se dispone,

Antecedentes

Por escrito radicado ante la Secretaría de la Sección, la empresa CONDISEÑOS S.A.S., mediante apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra el Instituto

Nacional de Vías, INVIAS, con el fin de que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones.

“IV. LAS PRETENSIONES DEL MEDIO DE CONTROL

Con fundamento a los hechos que cimientan el Medio de Control impetrado, se solicitará:

1. Declarar la nulidad del acto administrativo Resolución No. 06010 del diez (10) de agosto de 2017, expedido por el Subdirector de Medio Ambiente y Gestión Social del Instituto Nacional de Vías - INVIAS, Dr. ANDRÉS SERNA AREIZA (sic) mediante el cual inició proceso de expropiación judicial de la franja de terreno de 54.575,81 m2 que hace parte de un predio de mayor extensión denominado “La Cima o El Hoyo” ubicado en la vereda Navarco del municipio de Salento (Quindío) con matrícula inmobiliaria No. 280.179.831 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Armenia, Quindío y cédula catastral 636900000000000090066000000000, propiedad de la sociedad demandante CONDISEÑOS S.A.S.

2. Declarar la nulidad del acto administrativo Resolución No. 08627 del siete (7) de noviembre de 2017 mediante el cual se resolvió el recurso de reposición“.

Consideraciones

Una vez analizada la demanda, la Sala estima que la misma debe ser rechazada por las razones que a continuación se indican.

De acuerdo con el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, “(...) *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho. (...)*”.

A su turno, el artículo 43, ibídem, señala que los actos definitivos son aquellos que **deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hacen imposible continuar la actuación**, los cuales son actos administrativos porque contienen decisiones que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas con un carácter definitivo y pueden ser objeto de control jurisdiccional.

Por su parte, el artículo 169 de la misma norma establece que “*Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...) 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.*”, esto es, cuando se demandan actos de la administración que no contienen decisiones de carácter definitivo, o sea, que

no son actos administrativos, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho deberá ser rechazado pues los mismos no deben ser controlados por la jurisdicción.

Por su parte, el H. Consejo de Estado al referirse a los actos que son susceptibles de control judicial, consideró¹.

“Actos administrativos enjuiciables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

El acto administrativo es una manifestación unilateral de voluntad emanada de una autoridad pública o de un particular en el ejercicio de las funciones administrativas otorgadas por la Constitución Política y las leyes, mediante el cual se producen efectos jurídicos. En otros términos, es el mecanismo por el cual la administración crea, extingue o modifica situaciones jurídicas particulares.

La teoría del acto administrativo ha venido decantando la clasificación de estos con la finalidad de delimitar los que deben ser objeto de control jurisdiccional; en tal sentido ha explicado que, desde el punto de vista de su inserción en el procedimiento y recurribilidad⁴, hay tres tipos de actos a saber:

i) Los actos preparatorios, accesorios o de trámite: Han sido definidos como aquellos que se expiden como parte del procedimiento administrativo con el fin de darle curso a este, es decir, son netamente instrumentales ya que no encierran declaraciones de la voluntad, no crean relaciones jurídicas y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración⁵.

ii) **Los actos definitivos: De conformidad con el Artículo 43 del cpaca «Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación». Es decir, son los que resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación del procedimiento administrativo, en razón a que contienen la esencia del tema a decidir y tienen la potestad para modificar la realidad con su contenido.**

iii) Los actos administrativos de ejecución, por su parte son aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa.

Esta corporación ha establecido en reiteradas oportunidades que, por regla general, son los actos definitivos los únicos que son susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que a través de estos la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a los asociados.

(...).” (Destacado por la Sala).

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección “A”. Consejero ponente Rafael Francisco Suárez Vargas. Providencia de 13 de agosto de 2020. Radicación número: 25000-23-42-000-2014-00109-01(1997-16)

Exp. No. 25000234100020180061600

Demandante: CONDISEÑOS S.A.S.

M.C. Nulidad y restablecimiento del derecho

En el caso bajo examen, la sociedad CONDISEÑOS S.A.S. ejerce el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Resolución No. 06010 de 10 de agosto de 2017, mediante la cual el Instituto Nacional de Vías ordenó, por motivos de utilidad pública e interés social, la iniciación del trámite de expropiación judicial, en los siguientes términos.

Que la sociedad CONDISEÑOS S.A.S. antes CONDISEÑOS S.A., identificada con la matrícula número 01883179 de la Cámara de Comercio de Bogotá y Nit. Número 900.263.412-4, figura como titular pleno del derecho de dominio sobre el inmueble señalado anteriormente, tal y como consta en la escritura pública No. 1795 del 28 de agosto de 2009 de la Notaría Segunda del círculo de Calarcá, Quindío, registrada en la anotación número 1 del folio de la matrícula inmobiliaria número 280-179831 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia.

Que el Instituto Nacional de Vías – INVIAS, mediante oficio SMA 87993 de 26 de mayo de 2017 suscrito por la Subdirección de Medio Ambiente y Gestión Social del Instituto Nacional de Vías y dirigido a la sociedad CONDISEÑOS S.A.S., hizo oferta formal de compra de una franja de terreno de CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PUNTO OCHENTA Y UN METROS CUADRADOS (54.575,81 M2), con el objeto de iniciar las diligencias administrativas tendientes a la enajenación directa y voluntaria.

Que el oficio de oferta formal de compra número SMA 7993 de 26 de mayo de 2017 fue notificado por aviso a la sociedad CONDISEÑOS S.A.S. antes CONDISEÑOS S.A. el día 16 de junio de 2017, teniendo en cuenta que se remitió el aviso de notificación, recibido el 14 de junio de 2017 como consta en guía número 700013571229, lo anterior teniendo en cuenta que se envió citación para notificación personal con fecha 31 de mayo de 2017, recibida por la sociedad CONDISEÑOS S.A.S. antes CONDISEÑOS S.A. el día 31 de mayo de 2017, como consta en la guía número 700013354564, pero el propietario no se presentó.

Que el precio ofertado por la franja de terreno requerido, fue la suma NOVENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$98.236.458), de conformidad con el avalúo comercial realizado por la LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DEL TOLIMA el 15 de abril de 2017, aprobado por la Subdirección de Medio Ambiente y Gestión Social el 23 de mayo de 2017.

Que la oferta formal de compra de la franja de terreno referida, fue inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, al interior del folio de la matrícula inmobiliaria No. 280-179831 el 22 de junio de 2017, tal y como consta en la anotación número 1 del folio de la misma matrícula, la cual fue ratificada mediante oficio SMA 97751 del 31 de julio de 2017 como aparece en la anotación número 1 del folio de la misma fecha dentro del certificado del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 280-179831.

Que dentro del término legal respectivo, el representante legal de la sociedad CONDISEÑOS S.A.S. antes CONDISEÑOS S.A., señora MILENA GUZMAN PUERTO, manifestó su disposición para acudir al llamado de la Subdirección del Medio Ambiente y Gestión Social del INVIAS, pero informó que estaría un mes fuera del país por motivos de vacaciones, y solicitó se acordara una reunión para los primeros días del mes agosto del presente año, la cual fue citada para el día jueves 3 de agosto de 2017 en la sede de las oficinas de la UTDCG en la carrera 46 No. 91 – 88, barrio La Castellana de Bogotá a las 3:00 pm, pero no se llevó a cabo por cancelación de la señora MILENA GUZMAN PUERTO.

Que teniendo en cuenta lo anterior y considerando que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 8 del artículo 25 de la ley 1682 de 2013, modificado por el artículo 4º de la ley 1742 de 2014, han transcurrido más de 30 días hábiles después de la comunicación de la oferta de compra sin que se haya llegado a un acuerdo formal para la enajenación voluntaria, contenido en un contrato de promesa de compraventa y/o escritura pública, es obligación legal del Instituto Nacional de Vías – INVIAS continuar el procedimiento de adquisición por la vía de la expropiación judicial de la zona de terreno de CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PUNTO OCHENTA Y UN METROS CUADRADOS (54.575,81 M2), determinada por las abscisas inicial Km 7+608,32 y final Km 8+065,16 según coordenadas de localización del predio contenidas en la ficha predial 039T01-PC-CC, que hace parte de un predio de mayor extensión denominado "LA CIMA O EL HOYO", en el portal del IGAC se identifica como "EL HOYO NAVARCO", ubicado en la vereda NAVARCO del municipio de SALENTO (QUINDÍO), localizado entre las abscisas inicial Km 7+608,32 y final Km 8+065,16 e identificado con la matrícula inmobiliaria 280-179831 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia (Quindío) y la cédula catastral 636900000000000000660000000000, de propiedad de la sociedad comercial CONDISEÑOS S.A.S. antes CONDISEÑOS S.A. y requerida para la ejecución del CONTRATO No. 4753 DE 2015 cuyo objeto es el "SUMINISTRO, INSTALACIÓN Y PUESTA EN MARCHA DE LOS EQUIPOS ELECTROMECÁNICOS DEL PROYECTO CRUCE DE LA CORDILLERA CENTRAL".

Exp. No. 25000234100020180061600
 Demandante: CONDISEÑOS S.A.S.
 M.C. Nulidad y restablecimiento del derecho

Que sobre el predio de mayor extensión denominado "LA CIMA O EL HOYO", en geoportal del IGAC se identifica como "EL HOYO NAVARCO", ubicado en la vereda NAVARCO, del municipio de SALENTO (QUINDIO), localizado entre las abscisas inicial Km 7+608,32 y final Km 8+065,16 e identificado con la matrícula inmobiliaria 280-179831 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia (Quindío) y la cédula catastral 6369000000000009006600000000, existe actualmente el registro de una medida cautelar de una oferta formal de compra registrada el día 19 de marzo de 2015, formulada por el INVIAS mediante oficio SMA 6809 de fecha 12 de febrero de 2015, frente a la cual el INVIAS autoriza continuar adelante con el presente trámite, manteniendo vigente la oferta anteriormente señalada.

Que ante la imposibilidad jurídica de efectuar la negociación voluntaria, considerando que ha vencido el término de enajenación voluntaria consagrado en el inciso 8 del artículo 25 de la ley 1682 de 2013, modificado por el artículo 4º de la ley 1742 de 2014, sin materializar acuerdo de enajenación voluntario alguno en un contrato de promesa de compraventa, se da por agotada la etapa de negociación voluntaria directa y se procede a iniciar proceso de expropiación judicial en conformidad con la ley 9 de 1989, ley 388 de 1997, ley 1564 de 2012, ley 1682 de 2013 y ley 1742 de 2014.

Que conforme lo prevé el artículo 58 de la Constitución Política, podrá haber expropiación judicial

cuando existan motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador mediante sentencia e indemnización previa, circunstancia que se presenta en el caso objeto de estudio y que se encuentran previstas en el artículo 58 de la Ley 388 de 1997.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar por motivos de utilidad pública e interés social, el inicio del trámite para la expropiación judicial, de la franja descrita en la Ficha Predial número 039T01-PCCC con fecha de aprobación de 10 de mayo de 2017, elaborada por la UNIÓN TEMPORAL DISCO COMSA GYC, requerida para el desarrollo del "SUMINISTRO, INSTALACIÓN Y PUESTA EN MARCHA DE LOS EQUIPOS ELECTROMECÁNICOS DEL PROYECTO CRUCE DE LA CORDILLERA CENTRAL", con una área de terreno de CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PUNTO OCHENTA Y UN METROS CUADRADOS (54.575,81 M2), determinada por las abscisas inicial Km 7+608,32 y final Km 8+065,16 según coordenadas de localización del predio contenidas en la misma ficha predial, que hace parte de un predio de mayor extensión denominado "LA CIMA O EL HOYO", en geoportal del IGAC se identifica como "EL HOYO NAVARCO", ubicado en la vereda NAVARCO, del municipio de SALENTO (QUINDIO), e identificado con la matrícula inmobiliaria 280-179831 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia (Quindío) y la cédula catastral 6369000000000009006600000000.

ARTÍCULO SEGUNDO: Que atendiendo lo consignado en la escritura pública número 1795 de 28 de agosto de 2009 de la Notaria segunda de Calarcá, Quindío, los linderos generales del predio son: "POR EL NORTE: LINDANDO CON PROPIEDAD DE RUBIEL SOTO, SE PARTE DE LA CARRETERA QUE CONDUCE DE ARMENIA A IBAGUÉ Y SIGUE LA LÍNEA DEL ALAMBRADO QUE SEPARA DOS PROPIEDADES HASTA DESPUNTAR EN UNA CAÑADA DENOMINADA LA MINA, POR ESTE CAÑADA SE SIGUE HACIA ABAJO HASTA CAER AL RIO NAVARCO; POR EL COSTADO ORIENTAL, LINDANDO CON EL RIO NAVARCO SE SIGUE ESTE RIO ARRIBA HASTA ENCONTRAR LA DESEMBOCADURA DE UNA CAÑADA QUE SIRVE DE LINDERO CON LA FINCA LA CORALINA; POR EL COSTADO SUR, LINDANDO CON LA FINCA LA CORALINA, SE SIGUE CAÑADA ARRIBA HASTA SALIR A LA CARRETERA EN UNA CURVA FORZADA QUE HAY FRENTE A LA CASA DE DICHA FINCA; POR EL COSTADO OCCIDENTAL, LINDANDO CON EL PREDIO REQUERIDO POR EL INVIAS EN LONGITUD DE 538.75 (SIC), HASTA ENCONTRAR LA CARRETERA QUE CONDUCE DE ARMENIA A IBAGUÉ, SE SIGUE CARRETERA HACIA ABAJO HASTA LLEGAR AL PUNTO DE PARTIDA LINDERO CON RUBIEL SOTO".

La franja de terreno que el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS requiere para llevar a cabo el proyecto antes mencionado, hace parte del lote en mayor extensión descrito anteriormente, y se encuentra comprendida dentro de los siguientes LINDEROS ESPECÍFICOS, tomados de la ficha predial número 039T01-PCCC con aprobación de fecha 10 de mayo de 2017: "POR EL NORTE: En extensión de 10.68 mts. del punto 1 al punto 2. Linda con Feluca y Cia S.A.S.; POR EL ORIENTE: En extensión de 473.47 mts. del punto 2 al punto 12, pasando por los puntos 3-4-5-6-7-8-9-10-11. Linda con CONDISEÑOS S.A.S.; POR EL SUR: En extensión de 148.24 mts. del punto 12 al punto 13. Linda con predio propiedad del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS; POR EL OCCIDENTE: En extensión de 545.21 mt. del punto 13 al punto 1, pasando por los puntos 14-15-16-17-18-19-20-21-22-23-24-25-26-27-28-29-30. Linda con VÍA NACIONAL EXISTENTE ARMENIA A IBAGUÉ".

Exp. No. 25000234100020180061600
 Demandante: CONDISEÑOS S.A.S.
 M.C. Nulidad y restablecimiento del derecho

ARTÍCULO TERCERO: La presente Resolución deberá notificarse personalmente o por aviso en la forma prevista en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, tanto al propietario inscrito como a quienes figuren en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria como acreedores hipotecarios o prestatarios como partes litigiosos con afectación del dominio del inmueble.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o por aviso, ante la Subdirección de Medio Ambiente y Gestión Social del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

Así mismo, demandó la Resolución No. 8627 de 7 de noviembre de 2017 *“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición”*, en el sentido de confirmar lo decidido inicialmente.

Estas resoluciones fueron expedidas por el Instituto Nacional de Vías, INVIAS, en el marco del trámite previsto por el Capítulo VII de la Ley 388 de 1997, tendiente a iniciar por motivos de utilidad pública e interés social el trámite judicial de expropiación del inmueble de propiedad de la sociedad demandante.

La razón para proceder al inicio del trámite judicial de expropiación fue que no se llegó a un acuerdo y que el Instituto Nacional de Vías está obligado a dar inicio al procedimiento de expropiación judicial en los términos del artículo 25 de la Ley 1682 de 2013, modificado por el artículo 10 de la Ley 1882 de 2018.

Esto quiere decir que la actuación iniciada por el Instituto Nacional de Vías, en virtud de lo dispuesto por el Capítulo VII de la Ley 388 de 1997, que regula el proceso de expropiación judicial por motivos de utilidad pública, se encuentra en la fase inicial del trámite judicial de expropiación.

Como las resoluciones demandadas no contienen decisiones que producen efectos jurídicos definitivos con respecto a la parte demandante, pues sólo da comienzo al procedimiento previsto en el citado Capítulo VII, se concluye que tales actos no son enjuiciables.

Una razón adicional para resolver en el presente sentido, es la de evitar sentencias contradictorias entre la que resuelva el juez de lo contencioso administrativo, si se llegare a aceptar que el acto impugnado es controlable, y la decisión final que se tome en el marco del proceso de expropiación judicial.

Por los motivos expresados, la demanda de la referencia deberá ser rechazada, conforme a lo previsto por el numeral 3º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁZASE la demanda presentada por la sociedad CONDISEÑOS S.A.S. contra el Instituto Nacional de Vías, INVIAS, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala realizada en la fecha.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2022-07-150 NYRD

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN:	250002341000 2019 00127 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES OMEGA LTDA
ACCIONADO:	MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES
TEMAS:	PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
ASUNTO:	CORRE TRASLADO OFERTA DE REVOCATORIA DIRECTA

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa que el MINTIC dio respuesta al requerimiento efectuado, concerniente a remitir una OFERTA DE REVOCATORIA DIRECTA, con los términos señalados en el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

En ese orden de ideas, la propuesta presentada se encuentra dentro de la oportunidad prevista en el párrafo del artículo mencionado ut supra, como quiera que no se ha proferido sentencia de segunda instancia.

Así mismo, de la propuesta presentada se encuentra el cumplimiento de los presupuestos exigidos para su trámite, esto es, i) se allega la aprobación respectiva del Comité de Conciliación (FLS 120); ii) señalan los actos y decisiones objeto de revocatoria Resoluciones Nos. 0001913 del 25 de julio de 2017; No. 000503 del 1 de febrero de 2018 y 0002235 del 14 de agosto de 2018; iii) y determina de manera precisa y detallada la forma en que procederá a restablecer los derechos conculcados , esto es la devolución de los dineros pagados de forma indexada, y la terminación del proceso de cobro coactivo.

De manera que los precedente será correr traslado por el término de tres (3) días al apoderado de la parte demandante para que de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso se pronuncie al respecto.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO. - CORRER traslado a los sujetos procesales de la propuesta de revocatoria directa presentada por el MINTIC, visible a folios 118 a 121 del

Exp No. 25000234100020190012700
Demandante: Cooperativa Multiactiva de Transportes OMEGA LTDA.
Demandado: MINTIC
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

cuaderno principal de conformidad con lo establecido en el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-07- 0670 NYRD

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN:	25-000-2341-000-20190067000
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE:	PRICEWATERHOUSECOOPERS LTDA.
ACCIONADO:	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
TEMAS:	ACTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
ASUNTO:	IMPULSO PROCESAL

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretaria que antecede, se procede a impartir el impulso procesal respectivo.

Mediante audiencia inicial llevada a cabo el 06 de julio de 2022, se negaron las testimoniales solicitadas por la parte demandante, luego de decidir no REPONER, la decisión, la apoderada interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto devolutivo y contaba con cinco (05) días para sufragar los gastos de las copias o en su defecto aportarlas.

En el folio 733, obra constancia del Contador de la sección mediante la cual informa que a la fecha la parte demandante no sufrago, ni aportó las copias solicitadas.

En consecuencia y dando aplicación al artículo 324 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 326 de la misma normativa, se declarará desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

De otro lado, obra solicitud de prórroga de la apoderada de la Superintendencia de Sociedades, debido a la imposibilidad de allegar los antecedentes administrativos.

Así las cosas, se le concederá el término de veinte (20) días para que aporte la totalidad de los antecedentes administrativos, recordándole la obligación que le asistía de aportarlos con la contestación de la demanda.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR, desierto el recurso de apelación interpuesto en la audiencia inicial del 06 de julio de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de veinte (20) día a la Superintendencia de Sociedades para que aporte la totalidad de los antecedentes administrativos.

TERCERO: En firme esta providencia ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-07-309 NYRD

Bogotá, D.C., Catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN:	25-000-2341-000-201900871-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	INTERCOLOMBIA S.A E.S.P
ACCIONADO:	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA - COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS CREG
TEMAS:	ACTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede la Sala a pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto legislativo 806 de 2020 norma vigente para el momento en que se encontraba ya en curso el trámite de las excepciones propuestas y por tanto debe aplicarse la norma de tránsito legislativo prevista en el inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, según la cual, tales trámites deberán ser resueltos conforme la norma vigente al momento de su presentación o interposición, con base en los siguientes.

I. ANTECEDENTES

INTERCOLOMBIA SA E.S.P., por conducto de apoderado judicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra del **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA Y COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS -CREG**. Como consecuencia de lo anterior, solicita:

PRETENSIONES PRINCIPALES.

1. Se declare la **NULIDAD PARCIAL** de las Resoluciones CREG 023 del 15 de Febrero de 2019 y CREG 038 del 24 de abril de 2019, *“por la cual se actualiza la base de activos de Intercolombia S.A E.S.P. y se modifican los parámetros necesarios para considerar su remuneración en el Sistema de Transmisión Nacional”*, la primera, y *“por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa Intercolombia S.A. E.S.P, contra la Resolución CREG 023 de 2019”* la segunda; modificándose y adicionándose en cuanto a QUE SE RECONOZCA el valor de los ingresos correspondientes al proyecto de ampliación de la línea Esmeralda-la Hermosa 230KV a INTERCOLOMBIA S.A, desde que fueron puestos en operación comercial todos los activos de la

ampliación de 115 kv a 230 W, reconocimiento que, conforme el Numeral 1.4. del Anexo General de la Resolución CREG No. 011 de 2009, debe ser a partir del día uno (1) del primer mes completo siguiente al que el proyecto entró en operación comercial, esto es, desde el 1° de diciembre de 2018 y hasta el 30 de abril de 2019, fecha para la cual el Sistema de Transmisión Nacional -STN- y, por ende, la demanda de usuarios del mismo recibía la prestación del servicio de transmisión de la ampliación por parte de INTERCOLOMBIA S.A. E.S.P.

2. Como consecuencia de lo anterior, se **RESTABLEZCA EL DERECHO** de INTERCOLOMBIA S.A. E.S.P. de recibir la remuneración establecida en la regulación por la prestación del servicio de transmisión de la ampliación de 115 kv a 230 kv del Circuito de Esmeralda – La Hermosa, desde el día 1^o. de diciembre de 2018 hasta el 30 de abril de 2019, reconociendo y ordenando a la entidad competente que realice la liquidación y el pago de la remuneración de todas las unidades constructivas con cargo a la demanda de usuarios del servicio por la entrada en operación de la ampliación del circuito, por un valor total de **NOVECIENTOS CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$904.785.437,00)** que corresponden a los dineros dejados de percibir por los meses en que siguió recibiendo la remuneración por un circuito de 115 kv, no obstante que la operación y prestación ya era bajo 230kv,
3. Adicionalmente, solicito se **REESTABLEZCA** el derecho de INTERCOLOMBIA S.A. E.S.P. reconociendo y ordenando que se paguen a favor de INTERCOLOMBIA intereses comerciales sobre la suma anteriormente señalada, desde el momento en que se debieron cancelar las mismas a INTERCOLOMBIA S.A. E.S.P. hasta la fecha en que se produzca el pago efectivo, o en su defecto, la indexación hasta al momento de proferirse la sentencia, y con posterioridad a ello, se condene al reconocimiento intereses de mora a la tasa máxima legal permitida.
4. Se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS.

De manera SUBSIDIARIA a las pretensiones principales, para efectos de la acumulación de pretensiones regulada en el artículo 165 del CPACA, se solicita en virtud del artículo 140 del CPACA, lo siguiente:

1. Se declare que las accionadas son responsables frente a INTERCOLOMBIA S.A. E.S.P. del daño antijurídico causado por su acción u omisión al no haber permitido el reconocimiento del valor total de la remuneración por la ampliación del proyecto de transmisión desde el primer día del mes siguiente a la fecha de entrada en operación comercial de la ampliación de 115kV a 230 kV de la línea Esmeralda – La Hermosa, esto es, desde el 1 de diciembre de 2018 y hasta el 30 de abril de 2019, tal como lo establece el numeral 1.4. de la Resolución CREG 011 de 2009.
2. Como consecuencia del anterior reconocimiento, solicito se condene a las accionadas a pagar a favor de INTERCOLOMBIA S.A. E.S.P., por no haberse reconocido la remuneración del servicio a 230 kV desde la entrada en

operación de la ampliación del circuito, perjuicio que asciende a un VALOR TOTAL DE NOVECIENTOS CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$904.785.437,00), que corresponde a los dineros dejados de percibir por los meses en que siguió recibiendo la remuneración por un circuito de 115 kV, no obstante que la operación y prestación ya era bajo 230kV, liquidados desde el primer día del mes siguiente a la fecha de entrada en operación comercial del Proyecto de ampliación, esto es, desde el 1 de diciembre de 2018 y hasta el 30 de abril de 2019; todo ello conforme la Resolución CREG 011 de 2009.

3. Se condene a reconocer y pagar a las demandadas intereses comerciales sobre la suma anteriormente señalada, desde el momento en que se debieron cancelar las mismas a INTERCOLOMBIA S.A. E.S.P. hasta la fecha en que se produzca el pago efectivo; o en su defecto, condenar a las demandadas a indexar las suma indicadas hasta al momento de proferirse la sentencia, y condenar a que con posterioridad a la misma se reconozcan intereses de mora a la tasa máxima legal permitida.

4. Se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

Mediante auto del 08 de septiembre de 2021, se admitió la demanda ordenando la notificación personal, la cual se realizó el día 21 del mismo mes y año al MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA- Y LA COMISION DE REGULACION DE ENERGÍA Y GAS CREG, que presentó contestación el día 08 de noviembre de 2021, con excepciones propuestas, las cuales serán resueltas previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 establece que en la audiencia inicial se deberá abordar el saneamiento del proceso, la decisión sobre excepciones previas y mixtas, la fijación del litigio, la conciliación y el decreto de pruebas, no obstante, para las actuaciones judiciales se emitió el Decreto legislativo 806¹ del 4 de junio de 2020, que dispuso en el artículo 12, entre otras cosas, sobre la resolución de las excepciones previas en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo siguiente:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

¹ Norma vigente para el momento en que se encontraba ya en curso el trámite de las excepciones propuestas y por tanto debe aplicarse la norma de tránsito legislativo prevista en el inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

*La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. **Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.***” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

A su turno el Código General del Proceso dispone en los artículos 100, 101 y 102 establecen frente a las excepciones previas, su trámite y oportunidad:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.
- 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial,** y si prospera alguna que

impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones. (...)

ARTÍCULO 102. INOPONIBILIDAD POSTERIOR DE LOS MISMOS HECHOS. *Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

Sin embargo, al sancionarse y publicarse la Ley 2080 de 2021, y entrar en vigor a partir del 25 de enero de 2021 conforme a las reglas de transición legislativa contenidas en su artículo 86, el legislador ordinario (Parlamento) modificó la regla prevista por el legislador extraordinario (Ejecutivo) en el Decreto Legislativo 806 de 2020 en lo concerniente a si en el seno de un juez colegiado, la decisión sobre excepciones previas, le corresponde al magistrado ponente o a la Sala, en tanto modificó el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 haciendo una nueva clasificación de los autos que deben ser resueltos por la Sala y los de ponente, así:

Ley 2080 de 2021. “**ARTÍCULO 20.** Modifíquese el artículo [125](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 125. De la expedición de providencias. *La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:*

- 1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.*
- 2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:*

- a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;*
- b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;*
- c) Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;*

- d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;*

- e) Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;*

- f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;*

- g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;*

- h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.*

3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.”

Conforme a esta innovación legislativa, corresponde a la Sala de Subsección cuando

se trate de procesos de dos instancias, pronunciarse sobre las excepciones previas y mixtas, bajo los presupuestos establecidos en el Código General del Proceso, la Ley 1437 de 2011 y el Decreto Legislativo 806 de 2020 considerando las particularidades procesales que fueron dispuestas en las normas citadas, y al magistrado ponente cuando se trata de proceso en única instancia, de manera que poder continuar con las etapas procesales previstas y aplicables para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se debe efectuar un pronunciamiento previo sobre las excepciones únicamente previas y mixta, precisando que aquellas de fondo que fueron invocadas serán objeto de pronunciamiento en la sentencia que se profiera.

2.2. Resolución de excepciones previas

En el escrito de contestación a la demanda del Ministerio de Minas y Energía y la Comisión de regulación de Energía CREG, se formuló como **excepción**, la denominada “*inepta demanda*”.

En los argumentos del apoderado de la entidad, sostiene que en el artículo 4 de la Resolución 023 de 2019 se estableció “*para la aplicación de esta resolución se requiere que estén en firme la presente resolución y la resolución que modifica el inventario reconocido a la central hidroeléctrica de Caldas S.A E.S.P, por el cambio del nivel tensión de la línea esmeralda - La Hermosa de 115 KV a 230 KV*”.

Refiere que, en acatamiento a lo anteriormente decidido que se encuentra ejecutoriado en la Resolución CREG 024 de 2019 “por el cual se actualiza el costo anual por el uso de los Activos del Nivel de Tensión 4 operados por la central hidroeléctrica de Caldas S.A E.S.P, en el sistema de transmisión regional” la cual expresa en su artículo 3 “ para la aplicación de esta resolución se requiere que estén en firme la presente resolución y la resolución que modifica el ingreso anual de Intercolombia S.A ESP, por el cambio de nivel tensión de la línea esmeralda la Hermosa de 115 Kv a 230 Kv.

Asegura que jurídicamente no puede demandarse únicamente la Resolución 023 de 2019, como se hizo en el presente proceso por cuanto necesariamente la decisión que se tome va afectar y a determinar un alcance y contenido que modificaría a la Resolución 024 de 2019, que además afectaría los derechos de un tercero, por cuanto vincula a la Central Hidroeléctrica de Caldas S.A ESP.

En consecuencia, solicita se declare probada la excepción de “*inepta demanda*”, ya que en la presente demanda no se hizo mención a los artículos anteriormente mencionados, ni fueron tenidos en cuenta para efectos de la conciliación previa que se adelantó a petición de la parte demandante.

Así las cosas, la Sala considera procedente referir que la excepción propuesta por el extremo pasivo, referente a la ineptitud de la demanda es de naturaleza previa, toda vez que, tal y como fue formulada, estaría dada por la consagración taxativa que de ella hace el N°5 del artículo 100 del Código General del Proceso, que al tenor literal disponen “(...) *Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas (...)*” **ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: (...) 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*

Empero, en el caso concreto no se evidencia que se configure la causal advertida dado que, en efecto, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, establece los requisitos previos que debe contener el libelo demandatorio que se presente ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, entre ellos el indicado en el numeral 1 *ibidem*, el cual consagra la obligación de presentar la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar.

Dicho requisito hace referencia a la obligación del demandante previo a la presentación de la demanda, por lo cual este tiene el carácter como un elemento que debe ser tenido en cuenta al momento del estudio de la admisión del medio de control.

En atención a lo anterior, es necesario traer a colación lo indicado por el Consejo de Estado, relacionado con la prosperidad de dicha excepción²:

(...) debe recordarse que los requisitos de la demanda no se pueden someter a un riguroso estudio, en razón a que si bien el derecho procedimental estipula ciertos presupuestos para demandar, no quiere decir que de forma estricta deban ser exigidos, máxime cuando se podría llegar a vulnerar derechos fundamentales como el acceso a la administración de justicia.

(...)

Ahora en cuanto a las afirmaciones del demandado de que el acto administrativo es un acto complejo el Consejo de Estado ha manifestado:

*“La existencia del acto complejo no surge de la voluntad de los entes administrativos, sino del mandato de la Ley o de la necesidad de la concurrencia de dos o más personas u órganos administrativos en la formación de la voluntad administrativa, como sucede, entre otros, en los casos de los actos que conforman el procedimiento administrativo consagrado en el Decreto Ley 2733 de 1959, o en aquellos eventos en que la Ley exige la aprobación de un superior a lo resuelto por el inferior (—casos de actos administrativos sobre extinción del dominio de predios privados, adquisición directa de predios rurales, expropiaciones, etc. —); más aceptar que un ente administrativo puede convertir un acto simple en complejo cuando a bien lo tenga, sería consagrar una burla a la jurisdicción contencioso-administrativa y una permanente inseguridad de los particulares en las decisiones públicas”*³

Y en sentencia del 1 de agosto de 2002, la Sección Primera del Consejo de Estado se pronunció acerca de las características del acto complejo, así:

“Las dos resoluciones acusadas constituyen en realidad un solo acto administrativo, integrado por las declaraciones de voluntad de dos autoridades distintas, en ejercicio de la función administrativa, con unidad de contenido y unidad de fin, por lo cual constituyen un acto administrativo complejo, en cuanto dichas declaraciones se fusionan en una unidad, para darle nacimiento o perfeccionar el acto, sin que ninguna de ellas pueda considerarse como un acto de trámite respecto de la otra. Tampoco se puedan tomar como parte o desarrollo de un procedimiento administrativo, como erradamente lo plantean los actores, pretendiéndoles aplicar las reglas de dicho procedimiento previstas en la primera parte del Código Contencioso

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Auto del 24 de octubre de 2018. C.P. William Hernández Gómez. EXP. 08001-23-33-000-2014-00015-01(0246-16)

³ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 27 de octubre de 1972. Exp: 023. CP Carlos Portocarrero M.

Administrativa, como son las atinentes, entre otras, a los recursos de la vía gubernativa. En su condición de acto administrativo complejo corresponde, a la vez, a los actos administrativos generales, que por disposición expresa del artículo 49 del C.C.A. no tienen recurso.

Es sabido que las declaraciones que conforman un acto administrativo complejo no tienen identidad o existencia como actos administrativos autónomos, es decir, consideradas de manera separada, por lo cual no son aisladamente pasibles de control jurisdiccional.

La Sala entiende, entonces, que los cargos están dirigidos contra todo el acto complejo, por los vicios endilgados a las partes que lo conforman. Con ello se quiere significar que el examen de los cargos se debe hacer atendiendo el todo o la unidad dada por la fusión de las dos declaraciones que constituyen el acto acusado y, por ende, sin perder de vista la intervención de las autoridades que las proferieron”⁴.

En consecuencia, a juicio de la Sala no le asiste razón al demandado, pues en este caso la voluntad de la Administración está vertida en dos manifestaciones de la administración que nacen a la vida jurídica de forma separada e independiente, el uno el acto que regula la base de activos de INTERCOLOMBIANA S.A.S, y la otra modifica el inventario reconocido a la Central Hidroeléctrica de Caldas S.A E.S.P.

Razones estas suficientes para darle a cada una de estas manifestaciones tratamiento separado, dado adicionalmente que se advierte que por sus características se trata de dos manifestaciones diversas, y no que por voluntad de la administración deban ser tramitadas como iguales.

En atención a ello, se declarará NO probada la excepción previa de inepta demanda, por el no acreditamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, por tratarse de un requisito previo para demandar, pues sí se acreditó el mismo respecto del Demandado que es el Ministerio de Minas y Energía, tal como obra a folios 390 a 393 y la vinculación como tercero con interés se realizó ya en el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto la sala,

DISPONE:

PRIMERO. - DECLARAR NO PROBADA la excepción de *inepta demanda invocada* por la Comisión de regulación de Energía CREG, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, devolver el expediente al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

⁴ Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia del 1 de agosto de 2002. Exp: 6674. CP Manuel S. Urueta Ayola.

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1487 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000201901048-00
Demandante: ALDENIS ORTEGA GUTIÉRREZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE
Referencia: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS
A UN GRUPO
Asunto: RESUELVE INCIDENTE DE NULIDAD

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 7 cuaderno incidente de nulidad II), procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM (fls. 4 a 6 ibidem).

I. ANTECEDENTES

1) El 22 de marzo de 2019 las señoras Aldenis Ortega Gutiérrez, Claudia Milena Erazo Adarme; Doris Guamanga Papamija, Jazmín Andrea Legarda Narváez y demás integrantes del grupo actor identificadas en los folios 2 a 3 el escrito contentivo de la demanda, por intermedio de apoderado judicial en ejercicio de la acción grupo consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política, demandaron al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, al Departamento Nacional de Planeación, a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, al Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales- IDEAM la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía – Corpoamazonía, al Departamento del Putumayo y al Municipio de Mocoa, por la afectación ocasionada por el desastre natural causado el 31 de marzo de 2019 en el Municipio de Mocoa – Putumayo con y cuyas consecuencias se extendieron a personas damnificadas no registradas y atendidas según la Resolución UNGRD 1253 de 2013 (fls. 1 a 37 cdno. no. 1).

2) Efectuado el correspondiente reparto le correspondió el conocimiento del medio de control al Juzgado Sesenta (60) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., quien por auto del 26 de abril de 2019 dispuso la admisión de la demanda (fl. 369 cdno. no. 2).

3) Posteriormente, por auto del 8 de julio de 2019 (fl. 523 vlto cdno no. 3), el Juzgado Sesenta (60) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., decidió no aclarar el auto del 26 de abril de 2019 y fijó fecha para la audiencia de conciliación de que trata el artículo 61 de la Ley 472 de 1998.

4) El 17 de julio de 2019, fecha fijada para la celebración de la audiencia de conciliación, se decretó la interrupción del proceso debido a la incapacidad médica de un mes (1) del apoderado de la parte demandante hasta el 3 de agosto de 2019 (fls. 554 y 555 cdno. no. 3).

5) Luego, por auto del 5 de septiembre de 2019, se levantó la suspensión el proceso; se declaró la falta de competencia del Juzgado Sesenta (60) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. y se ordenó la remisión del proceso a esta Corporación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), la decisión se sustentó en que la parte demandada está integrada por varias autoridades del orden nacional (fl. 560 vlto ibidem).

6) Mediante auto del 19 de septiembre de 2019, el Juzgado Sesenta (60) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., adicionó el auto del 5 de septiembre de 2019 (fls. 566 vlto. cdno. no. 3), en el sentido de indicar lo pertinente respecto del artículo 51 de la Ley 472 de 1998.

7) Contra el auto del 5 de septiembre de 2019 la parte actora interpuso recurso de reposición el cual fue desatado por auto del 29 de octubre de 2019 (fls. 589 y 900 ibidem), en el sentido de no reponer el auto por el cual se ordenó remitir el proceso a esta Corporación por competencia.

8) Remitido el proceso a esta Corporación y efectuado el respectivo reparto le correspondió el conocimiento del medio de control de la referencia al magistrado Sustanciador (fl. 594 cdno. no. 3), quien por auto del 10 de septiembre de 2021 avocó el conocimiento del proceso de la referencia y

ordenó correr traslado de la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y asimismo ordenó que por Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación se expidiera la certificación solicitada por el Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. (fls. 630 a 634 cdno. ppal.).

9) El apoderado del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible presentó incidente de nulidad contra el auto del 8 de julio de 2019, por el cual el Juzgado Sesenta (60) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., decidió no aclarar el auto del 26 de abril de 2019 y fijó fecha para la audiencia de conciliación de que trata el artículo 61 de la Ley 472 de 1998.

10) Por auto del 1º de febrero de 2022, se denegó la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se dejó sin efecto el traslado de la contestación de la demanda efectuado por la Secretaría del Juzgado 60 Administrativo del Circuito de Bogotá solo frente al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y en consecuencia se le advirtió al demandado que disponía del término de diez (10) días a partir de la ejecutoria de la mencionada providencia para contestar la demanda y solicitar la práctica de pruebas que pretende hacer valer (fls. 645 a 650 cuaderno principal desde el folio 645).

11) Mediante escrito radicado al correo electrónico de la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación el apoderado judicial del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM, presentó incidente de nulidad con el fin de que se corrijan los eventuales vicios que puedan evidenciar irregularidades en el marco del proceso, de conformidad con lo señalado en el auto del 26 de abril de 2019 (fls. 4 a 6 cuaderno incidente de nulidad), manifestando en síntesis lo siguiente:

Señala que el traslado o los términos que concede el auto del 26 de abril de 2019, por el cual se admitió la demanda, deben comenzar a contarse a partir del vencimiento del término común de 25 días, después de surtida la última notificación, que es la que se efectúa a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Advierte que en el auto admisorio de la demanda se omitió ordenar la notificación del auto admisorio de la demanda al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y la concesión de los términos de traslado que solo deberían empezar a contarse al vencimiento del término de 25 días después de surtida la última notificación.

En atención a lo anterior, la entidad demandada solicita se declare la nulidad de lo actuado con posterioridad a la admisión de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

1) Respecto del término de traslado para contestar la demanda en el medio de control de reparación de perjuicios causados a un grupo (acción de grupo), el artículo 21 de la **Ley 472 de 1998** "*Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones*", dispone:

"ARTICULO 21. NOTIFICACION DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA. *En el auto que admita la demanda el juez ordenará su notificación personal al demandado. A los miembros de la comunidad se les podrá informar a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, habida cuenta de los eventuales beneficiarios.*

Para este efecto, el juez podrá utilizar simultáneamente diversos medios de comunicación.

Cuando se trate de entidades públicas <sic>, el auto admisorio de la demanda deberá notificarse personalmente a su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, todo de acuerdo con lo dispuesto por el Código Contencioso Administrativo.

Cuando el demandado sea un particular, la notificación personal del auto admisorio se practicará de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Procedimiento civil.

En todo caso, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere; por cualquier motivo, recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al empleado que allí se encuentre de copia auténtica de la demanda y del auto admisorio y del aviso que enviará, por el mismo conducto, al notificado.

Si la demanda no hubiere sido promovida por el Ministerio Público se le comunicará a éste el auto admisorio de la demanda, con el fin de que intervenga como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos, en aquellos procesos que lo considere conveniente. Además, se le comunicará a la entidad administrativa encargada de proteger el derecho o el interés colectivo afectado.

Asimismo, el artículo 22 ibidem, establece:

[http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0472_1998.html - top](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0472_1998.html-top)

"ARTICULO 22. TRASLADO Y CONTESTACION DE LA DEMANDA. *En el auto admisorio de la demanda el juez ordenará su traslado al demandado por el término de diez (10) días para contestarla. También dispondrá informarle que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado y que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda.*

Si hubiere varios demandados, podrán designar un representante común. (Negritas fuera de texto).

Con relación a la notificación del auto admisorio en las acciones de grupo, el artículo 53 de la Ley 472 de 1998, dispone:

"ARTICULO 53. ADMISION, NOTIFICACION Y TRASLADO. *Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda, el juez competente se pronunciará sobre su admisión. En el auto que admita la demanda, además de disponer su traslado al demandado por el término de diez (10) días, el juez ordenará la notificación personal a los demandados. A los miembros del grupo se les informará a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, habida cuenta de los eventuales beneficiarios. Para este efecto el juez podrá utilizar simultáneamente diversos medios de comunicación.*

Si la demanda no hubiere sido promovida por el Defensor del Pueblo, se le notificará personalmente el auto admisorio de la demanda con el fin de que intervenga en aquellos procesos en que lo considere conveniente. (Resalta el Despacho)

Por su parte, el artículo 68 ibidem, sobre los aspectos no regulados, señala:

"ARTICULO 68. ASPECTOS NO REGULADOS. *En lo que no contraría lo dispuesto en las normas del presente título, se aplicarán a las Acciones de Grupo las normas del Código de Procedimiento Civil".*

Atendiendo lo dispuesto en la normas transcritas, si bien la Ley 472 de 1998, remite en los aspectos no regulados al Código General del Proceso, no es procedente aplicar lo establecido en el artículo 612 ibidem, en lo que respecta al termino común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación para empezar a correr el termino de 10 días para la

contestación de la demanda, porque los artículo 22 y 53 de la Ley 472 de 1998, establecen el termino para contestar la demanda, es decir, que el legislador reguló de manera precisa y clara cuál es el término legal que los demandados tienen para contestar la demanda y así de esta forma ejercer su derecho a la defensa y contradicción.

En ese orden, reitera el Despacho que la Ley 472 de 1998 *"Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones"*, contiene una propia regulación en cuanto al término de traslado para contestar la demanda, razón por la cual no hay lugar ni necesidad de hacer la remisión que contempla el artículo 68 *ibidem*, pues esto únicamente es aplicable para los aspectos que no se encuentran regulados dentro de dicha ley.

2) Es del caso poner de presente lo expuesto en el auto del 1º de febrero de 2022, respecto de la actuación procesal en el expediente de la referencia:

a) Mediante auto del 26 de abril de 2019, el Juzgado Sesenta (60) Administrativo del Circuito de Bogotá admitió la demanda de la referencia (fl. 369 cdno. ppal.), y en el numeral sexto de la citada providencia señaló: *"Cumplido lo anterior, dese traslado a los demandados, por el término de diez (10) durante el cual se podrá contestar la demanda y solicitar la práctica de pruebas"*. El auto admisorio fue notificado el 3 de mayo de 2019 (fls. 370 a 379 *ibidem*).

Posteriormente, el 8 de mayo de 2019, el apoderado judicial del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, presentó solicitud de aclaración del auto del 26 de abril de 2019.

Luego, por auto del 8 de julio de 2019 (fl. 523 vlto. cdno. ppal.), se resolvió no aclarar la providencia del 26 de abril de 2019 y se consideró:

"(...)

Se tiene entonces que la Secretaría aplicó lo previsto en el Artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo tal como consta el envío de datos a las direcciones de correo electrónico de los demandados el 3 de mayo de 2019.

Exp. No.250002341000201901048-000
Actores: Aldenis Ortega Gutiérrez y Otros
Reparación de Perjuicios Causados a un Grupo

Se tiene entonces que la Secretaría aplicó lo previsto en el Artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues surtida la notificación de todos los demandados el 3 de mayo de 2019, se otorgó a las partes el término común de 25 días y vencido este término de 10 días que prevé la Ley 472 de 1998.

Verificado el sistema Justicia XXI, se observa que se fijó el traslado iniciando el 06/05/2019 y finalizando el 25/06/2019. Los 25 días comunes transcurrieron entre el 6 de mayo y el 10 de junio de 2019, y el término de 10 días entre el 11 y 25 de junio de 2019”.

Según lo señalado en el auto del 8 de julio de 2019, la Secretaría del Juzgado Sesenta (60) Administrativo dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, sin embargo, es claro que el auto del 26 de abril de 2019, por el cual se admitió la demanda, no se encontraba en firme pues se había presentado una solicitud de aclaración del mismo respecto de los términos de traslado para contestar la demanda y la misma fue resuelta con posterioridad a la fecha en la que el juez indica se venció el término de traslado de la demanda.

En atención a lo anterior, por auto del 1º de febrero de 2022, se denegó la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se dejó sin efecto el traslado de la contestación de la demanda efectuado por la Secretaría del Juzgado 60 Administrativo del Circuito de Bogotá solo frente al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y en consecuencia se le advirtió al demandado que disponía del término de diez (10) días a partir de la ejecutoria de la mencionada providencia para contestar la demanda y solicitar la práctica de pruebas que pretende hacer valer (fls. 645 a 650 cuaderno principal desde el folio 645).

En ese sentido el apoderado judicial del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM, deberá estarse a lo resuelto en la citada providencia respecto de la contabilización de términos de traslado de la demanda.

4) Ahora bien, señala el apoderado del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM, que en el auto del 26 de abril de 2019, proferido por el Juzgado Sesenta (60) Administrativo del Circuito de Bogotá

D.C., se dispuso la admisión de la demanda y se omitió notificar de la citada providencia al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Frente a este argumento el Despacho advierte que efectivamente en el auto admisorio proferido el 26 de abril de 2019, se omitió la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo señalado en el artículo 612 del Código General del Proceso; en efecto la citada norma dispone:

"ARTÍCULO 612. <Artículo derogado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021> Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en

los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada. (Negrillas fuera de texto).

En atención a lo anterior, se tiene que en el auto admisorio de la demanda no se ordenó la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de Estado, por lo que se incurrió en la causal de nulidad establecida en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, razón por la cual se decretará la nulidad desde la notificación del auto del 26 de abril de 2019, es decir desde el 3 de mayo de 2019 (fls. 370 a 379 cdno. No. 2; solo frente a la citada entidad.

En ese orden, le asiste la razón al apoderado judicial de la del IDEAM por cuanto no se le notificó en debida forma el auto del 26 de abril de 2019 a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, razón por la cual en aras de salvaguardar el debido proceso y el derecho de defensa de la citada entidad, se ordenará que por Secretaría se le notifique personalmente al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el auto admisorio de la demanda proferido el 26 de abril de 2019, de conformidad con lo establecido en el artículo 612 del Código General del Proceso

En consecuencia, se

R E S U E L V E

1º) Decrétase la nulidad la nulidad desde la notificación del auto del 26 de abril de 2019, es decir desde el 3 de mayo de 2019 (fls. 370 a 379 cdno. No. 2; solo frente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Por Secretaría para efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 612 del Código General del Proceso, **notifíquese** el auto del 26 de abril de 2019 a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado en la forma indicada en la mencionada norma.

3º) Adviértasele al apoderado judicial del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM, que **deberá estarse** a lo resuelto en el auto del 1º de febrero de 2022, respecto de la contabilización de términos de traslado de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

4º) Ejecutoriado este auto, y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección “B” de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-07-154 NYRD

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN:	250002341000 2020 00246 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO
DEMANDADO:	MINISTERIO DE TRABAJO
TEMAS:	DECLARA SINIESTRO DE ILIQUIDEZ DE LA SOCIEDAD TEMPORALMENTE S.A.S.
ASUNTO:	ESTUDIO DE ADMISIÓN DE DEMANDA
MAGISTRADO:	MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, considerando el recurso de reposición presentado por el demandante.

I. ANTECEDENTES

La **EQUIDAD SEGUROS GENERALES**, actuando a través de apoderado judicial interpone demanda en contra de **MINISTERIO DE TRABAJO**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando:

“1. Declarar nula resolución No. 0496 del 7 de noviembre de 2018, por la cual se declara el siniestro de iliquidez de una Empresa de servicios Públicos Temporales, proferida por el Ministerio del trabajo, así como todas las actas y actuaciones de trámite adelantadas por el Ministerio del trabajo en desarrollo de liquidez en cuestión.

2. Declarar nula la resolución No. 023 del 4 de febrero de 2019 que resuelve un recurso de reposición, proferida por el ministerio del trabajo.

3. Declarar nula la resolución No. 204 del 15 de julio de 2019 que resuelve un recurso de apelación confirmando, proferida por el Ministerio de Trabajo.

4. A manera de Restablecimiento del Derecho se ordene:

4.1 Que se ordene A PAGAR LAS SUMAS DINERARIAS que LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. haya pagado o deba pagar a los supuestos trabajadores en virtud

de las actuaciones administrativas aquí adelantadas que culminaron con la expedición de los actos administrativos tantas veces mencionados.

4.2 Que se ordene la devolución de los dineros que SEGUROS DEL ESTADO S.S. haya pagado o deba pagar al MINISTERIO DEL TRABAJO en virtud de las actuaciones administrativas aquí adelantadas que culminaron con la expedición de los actos administrativos tantas veces mencionados,

5. Que se condene en costas y gastos a la parte demandada.”

A través del Auto No. 2021-03-18 del 25 de marzo de 2021 (fls. 92 archivo físico), la Sala rechazó la demanda presentada argumentando que la parte demandante no agotó los recursos obligatorios de la vía gubernativa, tal como lo dispone el inc. 3 del artículo 76, y el numeral 2 del artículo 161 del CPACA; por lo tanto, concluyó que el acto demandado no era susceptible de control judicial, con lo cual se configuró una de las causales de rechazo de la demanda estipuladas en el artículo 169 del CPACA.

La parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación dentro del término de oportunidad para este, toda vez que lo hizo el día 7 de abril de 2021. Por lo anterior, la Sala en aplicación al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, consideró que el no haber agotado la vía gubernativa en el presente caso, implica, que este requisito no es de obligatorio cumplimiento cuando las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, ni cuando la administración cercena el derecho de contradicción del administrado al omitir la notificación o realizarla de forma defectuosa; lo que en ningún caso quiere decir, que el acto administrativo no sea pasible de control judicial, porque la publicidad es un requisito externo al acto administrativo que impide su inoponibilidad frente a los particulares y, por ende, su eficacia, pero en ningún caso afecta su existencia y validez.

En consideración a lo anterior, la Sala no encontró razón válida alguna para rechazar la demanda, puesto que, no se aprecia, al menos en principio, que el asunto debatido no pueda ser objeto de control jurisdiccional, y en consecuencia, se pronunció sobre el mismo, revocando la decisión adoptada mediante el Auto N° 2021-03-18 del 25 de marzo de 2021, el cual se rechazó la demanda y dispuso su admisión.

No obstante, es preciso indicar, respecto de la solicitud del demandante concerniente a la conformación del litisconsorcio necesario por activa, de la empresa SEGUROS DEL ESTADO S.A., que en asuntos de competencia de la jurisdicción administrativa es posible la integración de litisconsorcios con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa.

En el presente caso, se está en la etapa procesal de la admisión de la demanda, así mismo, se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, siendo posible analizar tal petición, por lo que no puede omitirse que la empresa SEGUROS DEL ESTADO S.A., fue notificada del acto administrativo inicial

a través del cual se declaró “el siniestro por estado de iliquidez de una empresa de Servicios Temporales”, por lo que el Despacho indica que esta sociedad pudo, si era su aspiración, demandar directamente las resoluciones cuya legalidad aquí se discute, y previamente controvertirlas a través de los recursos administrativos, como en efecto lo hizo dentro del trámite administrativo, e incluso, agotar el requisito de procedibilidad ante el Ministerio Público, por lo que no conforma litisconsorcio necesario.

Así las cosas y toda vez que la demanda además de dirigirse al tribunal competente reúne los requisitos de que tratan los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, se ADMITIRÁ y se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO en contra del MINISTERIO DE TRABAJO, únicamente respecto de las pretensiones referentes a las **Resoluciones 0496 del 7 de noviembre de 2018, 023 del 4 de febrero de 2019 y 204 del 15 de julio de 2019**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda, al **MINISTERIO DE TRABAJO**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **por estado** al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA, modificado y adicionado por los artículos 50 y 51 de la Ley 2080 de 2021).

TERCERO: Surtidas las notificaciones, de la forma ordenada en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 *ibídem*.

CUARTO: SEÑÁLESE la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y consignada al No. 3-0820-000755-4 del Banco Agrario. Código de Convenio No. 14975 denominada “CSJ-GASTOS DE PROCESOS-CUN”. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

Dicho pago podrá realizarse elección del demandante a través del portal web del Banco Agrario- PSE: <https://www.bancoagrario.gov.co/> Enlace: <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario> , luego seleccione el ícono

del Consejo Superior de la Judicatura, escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra pagar del convenio correspondiente, (ej: para Gastos Ordinarios del Proceso, elija el Convenio 14795) y continúe con el diligenciamiento. Lo anterior de conformidad con el Acuerdo No. 11830 del 17 de agosto de 2021 CSJ-Presidencia.

QUINTO: ADVIÉRTASE al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente, copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, que se encuentren en su poder de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: INSTAR tanto al extremo actor y como a la entidad accionada, para que proporcionen la demanda y la contestación, en formato Word o pdf editable, así como los respectivos anexos, también en formato digital, de manera organizada y legible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2022-06- 0116 NYRD

Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN:	25-000-2341-000-20200029400
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE:	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR-COMFENALCO ANTIOQUIA
ACCIONADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
TEMAS:	REINTEGRO DE RECUSOS AL FOSYGA
ASUNTO:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

La sociedad **CAJA DE COMPEMNACION FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA**, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en contra de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**. Como consecuencia de lo anterior solicita, que se declare la nulidad de la resolución no 1398 del 16 de mayo de 2017, y la Resolución No 6537 del 11 de julio de 2019, “Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto

Atendiendo lo dispuesto por el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 38° de la ley 2080 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de CAPACA, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día a cabo el día 17 de agosto de 2022 a las 10:00 am, a través de la plataforma LIFESIZE, en el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/15230603>

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. - **SEÑALAR** como fecha para la realización de la audiencia de pruebas, el día 17 de agosto de 2022 a las 10:00 am, a través de la plataforma LIFESIZE en el siguiente enlace <https://call.lifesizecloud.com/15230603> , de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO. - Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes de la presente decisión, informando la fecha, hora y lugar de la celebración de la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N°2022-07-321

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN:	25000234100020220073700
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE:	DALAL KARIME DAGER NIETO
ACCIONADO:	CONGRESO DE LA REPÚBLICA
TEMAS:	CONVOCATORIA PARA ELECCIÓN DE CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA - LISTA DE ELEGIBLES
ASUNTO:	APERTURA INCIDENTE

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede se observa que la demandante solicitó “aclaración y acatamiento” del auto que decretó medida cautelar de urgencia por aquella solicitada, frente a la cual la Sala Unitaria procede a pronunciarse, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La señora Dalal Karime Dager Nieto, presentó demanda en contra de la Contraloría General de la República con el objeto de lograr la protección de los derechos colectivos a la moralidad administrativa por no respetarse el principio de mérito y la equidad de género en el proceso de elección del contralor general de la República, además de desconocerse los requisitos establecidos para el cargo por parte de algunos de los seleccionados en la lista de elegibles definitiva.

En atención a lo anterior y con fundamento en el artículo 234 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el Despacho profirió el auto No. 2022-07-306AP del 14 del mes y año en curso, a través del cual se decretó medida cautelar de urgencia y ORDENÓ a la COMISIÓN ACCIDENTAL del CONGRESO DE LA REPÚBLICA rehacer la lista de elegibles (10) para el cargo de Contralor General de la República conforme los criterios de selección fijados, cumplimiento de requisitos y los principios de mérito y equidad de género.

La accionante presentó solicitud de aclaración frente a la mencionada determinación, presentando sus observaciones frente a las órdenes dadas.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Procedencia y oportunidad para la solicitud de aclaración presentada

Sea lo primero aclarar que en los aspectos no regulados en la Ley 472 de 1998, el artículo 44 remite a lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que a su vez, en lo no regulado se rige por lo dispuesto en el Código General de la Proceso en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y las actuaciones que correspondan a esta jurisdicción conforme a lo señalado en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Siendo viable la aclaración y adición de sentencias judiciales proferidas en sede de acciones populares, por no resultar incompatible con su naturaleza, es menester verificar los requisitos establecidos en el artículo 285 y 287 del Código General del Proceso, que a su tenor reza:

***“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Desciendo al caso en concreto, basta con indicar que el escrito fue presentado al día siguiente de su notificación, por lo que el escrito resulta oportuno.

2.2. Solicitud de aclaración y acatamiento de la medida cautelar

La demandante solicitó al Tribunal aclarara cuáles son las condiciones de tiempo y lugar para el cumplimiento de la medida, teniendo en cuenta que aun cuando el Congreso de la República estaba en receso REVIVIÓ una Comisión de naturaleza ACCIDENTAL para sesionar de manera mixta (virtual y presencial) el día sábado “11 de junio de 2022” (sic) y allí adoptó de manera ilegal la nueva lista de elegibles, pues el mencionado órgano perdió la competencia para tales efectos en razón a lo establecido en el artículo 149 de la Constitución Política.

En ese contexto señaló que los parlamentarios CESAR AUGUSTO PACHON ACHURY (Representante a la Cámara) y ALEXANDER LOPEZ MAYA (Senador), quienes hacían

parte de tal Corporación, presentaron proposición para que el nuevo congreso seleccionará los 10 candidatos a elegir el Contralor General la cual fue negada.

Así también petitionó que se EXHORTE y ORDENE al accionado para que acate de forma completa la orden cautelar, es decir, respetando “(...) *los puntajes definidos por la UIS que demostraban las altas calidades de los profesionales y escoger el número de mujeres que conformarían la lista acorde con los mayores puntajes obtenidos*”

De igual manera señala que el Tribunal debe aclarar **el orden en que se debe rehacer la lista a fin que se cumplan los criterios del mérito y la medida cautelar impartida**, pues al momento de elegir los nuevos integrantes de la lista la Comisión Accidental **reevaluó los criterios de experiencia y conocimiento ya examinados por parte de la Universidad Industrial de Santander** y determinó una regla que no estaba en las normas que rigen el proceso y fue la de ponderar estos dos valores y el resultado determinaría un “nuevo puntaje”, afectando a dos candidatos Julio César Cárdenas Uribe y Juan Carlos Guardón.

De igual manera requiere que la Magistratura esclarezca y complemente la decisión adoptada, la cual no está en firme, garantizando que sea ejecutada según las **competencias y plazos previstos por la Constitución** y teniendo en cuenta criterios meritocráticos y de respeto a la equidad de género y no a aplicación de “*operaciones matemáticas*”.

Como anexos a este memorial, la señora Dager Nieto presentó las siguientes documentales: i) citación Convocatoria Sesión Comisión Mixta; ii) concepto jurídico estudio caso Contralor, fallos judiciales; iii) comunicado a la opinión pública Dr. German Calderón España; iv) comunicado del Senador López Amaya respecto a la proposición negada; v) comunicado secretario del Congreso de la República donde informa la nueva lista de 10 candidatos.

De la lectura de los argumentos planteados por el extremo actor se observa que lo que cuestiona a través de su escrito no es la claridad de la providencia emitida, sino la conducta ejecutada por la Comisión Accidental del Congreso de la República en la sesión extraordinaria celebrada el sábado 16 de julio de 2022 en la cual se reelaboró una lista de candidatos y candidatas al cargo de Contralor General de la República, por ende, lo que se quiere poner en conocimiento de la jurisdicción **el es incumplimiento de la orden cautelar**, por lo tanto, se tramitará esta solicitud como un incidente de desacato.

Ahora bien, revisados los anexos aportados en los que se observa que ahora tuvo en cuenta un nuevo parámetro que antes ignoró, máxime cuando la prueba de conocimientos es de carácter eliminatorio y no clasificatorio en virtud del artículo 6 de la Ley 1904 de 2019, se considera pertinente aperturar incidente de desacato en atención a la solicitud del demandante, por lo que se ordenará que a través de Secretaría se efectúe el traslado el escrito obrante en los Archivos No. 6 y 10 del expediente electrónico a la entidad demandada, otorgando - dada la urgencia - el

término de dos (2) días a la Comisión Accidental del Congreso de la República para que se pronuncie al respecto.

III. RESUELVE:

PRIMERO: APERTURAR incidente de desacato en atención a la solicitud de la demandante en contra de la Comisión Accidental del Congreso de la República, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría efectuar el traslado del escrito obrante en los Archivos No. 6 y 10 del expediente electrónico a la entidad demandada, otorgando el término de dos (2) días a la Comisión Accidental del Congreso de la República para que se pronuncie al respecto.

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N°2022-07-321

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN:	25000234100020220073700
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE:	DALAL KARIME DAGER NIETO
ACCIONADO:	CONGRESO DE LA REPÚBLICA
TEMAS:	CONVOCATORIA PARA ELECCIÓN DE CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA - LISTA DE ELEGIBLES
ASUNTO:	APERTURA INCIDENTE

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede se observa que la demandante solicitó “aclaración y acatamiento” del auto que decretó medida cautelar de urgencia por aquella solicitada, frente a la cual la Sala Unitaria procede a pronunciarse, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La señora Dalal Karime Dager Nieto, presentó demanda en contra de la Contraloría General de la República con el objeto de lograr la protección de los derechos colectivos a la moralidad administrativa por no respetarse el principio de mérito y la equidad de género en el proceso de elección del contralor general de la República, además de desconocerse los requisitos establecidos para el cargo por parte de algunos de los seleccionados en la lista de elegibles definitiva.

En atención a lo anterior y con fundamento en el artículo 234 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el Despacho profirió el auto No. 2022-07-306AP del 14 del mes y año en curso, a través del cual se decretó medida cautelar de urgencia y ORDENÓ a la COMISIÓN ACCIDENTAL del CONGRESO DE LA REPÚBLICA rehacer la lista de elegibles (10) para el cargo de Contralor General de la República conforme los criterios de selección fijados, cumplimiento de requisitos y los principios de mérito y equidad de género.

La accionante presentó solicitud de aclaración frente a la mencionada determinación, presentando sus observaciones frente a las órdenes dadas.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Procedencia y oportunidad para la solicitud de aclaración presentada

Sea lo primero aclarar que en los aspectos no regulados en la Ley 472 de 1998, el artículo 44 remite a lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que a su vez, en lo no regulado se rige por lo dispuesto en el Código General de la Proceso en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y las actuaciones que correspondan a esta jurisdicción conforme a lo señalado en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Siendo viable la aclaración y adición de sentencias judiciales proferidas en sede de acciones populares, por no resultar incompatible con su naturaleza, es menester verificar los requisitos establecidos en el artículo 285 y 287 del Código General del Proceso, que a su tenor reza:

***“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Desciendo al caso en concreto, basta con indicar que el escrito fue presentado al día siguiente de su notificación, por lo que el escrito resulta oportuno.

2.2. Solicitud de aclaración y acatamiento de la medida cautelar

La demandante solicitó al Tribunal aclarara cuáles son las condiciones de tiempo y lugar para el cumplimiento de la medida, teniendo en cuenta que aun cuando el Congreso de la República estaba en receso REVIVió una Comisión de naturaleza ACCIDENTAL para sesionar de manera mixta (virtual y presencial) el día sábado “11 de junio de 2022” (sic) y allí adoptó de manera ilegal la nueva lista de elegibles, pues el mencionado órgano perdió la competencia para tales efectos en razón a lo establecido en el artículo 149 de la Constitución Política.

En ese contexto señaló que los parlamentarios CESAR AUGUSTO PACHON ACHURY (Representante a la Cámara) y ALEXANDER LOPEZ MAYA (Senador), quienes hacían

parte de tal Corporación, presentaron proposición para que el nuevo congreso seleccionará los 10 candidatos a elegir el Contralor General la cual fue negada.

Así también petitionó que se EXHORTE y ORDENE al accionado para que acate de forma completa la orden cautelar, es decir, respetando “(...) *los puntajes definidos por la UIS que demostraban las altas calidades de los profesionales y escoger el número de mujeres que conformarían la lista acorde con los mayores puntajes obtenidos*”

De igual manera señala que el Tribunal debe aclarar **el orden en que se debe rehacer la lista a fin que se cumplan los criterios del mérito y la medida cautelar impartida**, pues al momento de elegir los nuevos integrantes de la lista la Comisión Accidental **reevaluó los criterios de experiencia y conocimiento ya examinados por parte de la Universidad Industrial de Santander** y determinó una regla que no estaba en las normas que rigen el proceso y fue la de ponderar estos dos valores y el resultado determinaría un “nuevo puntaje”, afectando a dos candidatos Julio César Cárdenas Uribe y Juan Carlos Guardón.

De igual manera requiere que la Magistratura esclarezca y complemente la decisión adoptada, la cual no está en firme, garantizando que sea ejecutada según las **competencias y plazos previstos por la Constitución** y teniendo en cuenta criterios meritocráticos y de respeto a la equidad de género y no a aplicación de “operaciones matemáticas”.

Como anexos a este memorial, la señora Dager Nieto presentó las siguientes documentales: i) citación Convocatoria Sesión Comisión Mixta; ii) concepto jurídico estudio caso Contralor, fallos judiciales; iii) comunicado a la opinión pública Dr. German Calderón España; iv) comunicado del Senador López Amaya respecto a la proposición negada; v) comunicado secretario del Congreso de la República donde informa la nueva lista de 10 candidatos.

De la lectura de los argumentos planteados por el extremo actor se observa que lo que cuestiona a través de su escrito no es la claridad de la providencia emitida, sino la conducta ejecutada por la Comisión Accidental del Congreso de la República en la sesión extraordinaria celebrada el sábado 16 de julio de 2022 en la cual se reelaboró una lista de candidatos y candidatas al cargo de Contralor General de la República, por ende, lo que se quiere poner en conocimiento de la jurisdicción **el es incumplimiento de la orden cautelar**, por lo tanto, se tramitará esta solicitud como un incidente de desacato.

Ahora bien, revisados los anexos aportados en los que se observa que ahora tuvo en cuenta un nuevo parámetro que antes ignoró, máxime cuando la prueba de conocimientos es de carácter eliminatorio y no clasificatorio en virtud del artículo 6 de la Ley 1904 de 2019, se considera pertinente aperturar incidente de desacato en atención a la solicitud del demandante, por lo que se ordenará que a través de Secretaría se efectúe el traslado el escrito obrante en los Archivos No. 6 y 10 del expediente electrónico a la entidad demandada, otorgando - dada la urgencia - el

término de dos (2) días a la Comisión Accidental del Congreso de la República para que se pronuncie al respecto.

III. RESUELVE:

PRIMERO: APERTURAR incidente de desacato en atención a la solicitud de la demandante en contra de la Comisión Accidental del Congreso de la República, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría efectuar el traslado del escrito obrante en los Archivos No. 6 y 10 del expediente electrónico a la entidad demandada, otorgando el término de dos (2) días a la Comisión Accidental del Congreso de la República para que se pronuncie al respecto.

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio del dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25269-33-33-001-2016-00121-01
Demandante: MARIA ISABEL LEÓN Y OTROS
Demandados: EMPRESA DE ACUEDUCTO
ALCANTARILLADO Y ASEO DE MADRID Y
OTROS.
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS.
Asunto: CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE
CONCLUSIÓN.

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 33 cuaderno apelación de sentencia), teniendo en cuenta que en este grado jurisdiccional los sujetos procesales no solicitaron la práctica de pruebas, el Despacho **Dispone:**

Por el término común de cinco (5) días, **córrase** traslado a las partes para que por escrito presenten sus alegatos de conclusión y vencido dicho termino, **córrase** igualmente traslado al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación por el lapso de cinco (5) días, para que emita concepto, de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente Oscar Armando Dimaté Cárdenas, que integra la Sala de la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.